

618
239



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**“ANÁLISIS DEL DOMICILIO EN BASE
A LAS REFORMAS DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1988”**



T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

TRINIDAD MARTIN OLVERA HERRERA

D i r i g i d a p o r :

Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez



Ciudad Universitaria

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS DEL DOMICILIO EN BASE A LAS REFORMAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1985

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOMICILIO

PAG.

INTRODUCCION.	I
1. Generalidades.	1
2. Diversas Concepciones del Domicilio.	12
3. Origen y Evolución.	16
A) Derecho Romano.	17
B) Derecho Francés.	21
C) Derecho Aleman.	23

CAPITULO SEGUNDO

FORMACION DEL DOMICILIO

1. Concepto de Domicilio.	24
A) Etimológico.	24
B) Jurídico.	25
2. Elementos del Domicilio.	27
A) Subjetivo.	28
B) Objetivo.	29
3. Distinción del Domicilio con otras Instituciones.	31
A) Población.	31
B) Residencia.	33
C) Habitación.	35

4. Clases de Domicilio.	37
A) Convencional.	38
B) Legal.	40
C) Voluntario.	41

CAPITULO TERCERO

EL DOMICILIO EN LA REGLAMENTACION ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Concepto legal de Domicilio.	43
A) Análisis.	44
B) Elementos.	46
C) Características.	47
D) Domicilio y residencia.	49
E) Simple Residencia.	50
2. Diversos tipos de Domicilio que regula el Código Civil para el Distrito Federal.	52
A) Domicilio Voluntario.	52
B) Domicilio Legal.	53
C) Domicilio Convencional.	56
3. Tesis jurisprudenciales en materia de Domicilio.	57

CAPITULO CUARTO

EL DOMICILIO EN OTRAS LEGISLACIONES

1. España.	65
2. Italia.	69
3. Francia.	72
4. Argentina.	76
5. Alemania.	81
6. Costa Rica.	84

	PAG.
CONCLUSIONES.	87
BIBLIOGRAFIA.	93

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO -
DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA U.N.A.M., BAJO LA DIRECCION Y VALIOSA ORIEN-
TACION DE LA MAESTRA Y LICENCIADA MA. DEL CAR-
MEN MONTOYA PEREZ Y LA SUPERVISION DEL DISTIN-
GUIDO DIRECTOR DEL SEMINARIO LICENCIADO IVAN -
LAGUNES PEREZ.

I N T R O D U C C I O N

La persona física es el ser humano, en términos generales hombre y mujer, que desde su aparición en la tierra ha buscado un lugar en el cual pueda establecerse en forma permanente.

Por lo tanto, es necesario que una persona tenga un domicilio en el cual se le pueda localizar para exigir con certeza el cumplimiento de una obligación y para que exista seguridad en el ejercicio de un derecho, de tal forma que para lograr esto, es indispensable determinar con precisión el lugar en que verdaderamente habite la persona.

El domicilio, considerado como un atributo de la persona, se caracteriza por ser sagrado e inviolable y, el mismo esta consagrado en todas las legislaciones del mundo protegiéndose con ello el derecho de autonomía individual que tienen los sujetos de ocupar un lugar en el espacio.

De lo expuesto anteriormente, se desprende el porque el derecho reconoce la facultad que tienen las personas para establecerse en un lugar determinado.

En consecuencia, toda persona necesita la determinación y fijación de un lugar donde realice la mayor parte de sus actividades, sobre todo cuando esas relaciones jurídicas producen efectos contra terceras personas.

Dada la importancia que tiene el domicilio de las personas físicas y morales para cumplir sus obligaciones y tener seguridad jurídica en el ejercicio de sus derechos, es que se lleva a cabo un análisis del mismo en el transcurso de este trabajo.

Para comprender bien esta institución es necesario hacer referencia a sus antecedentes históricos, atendiendo al origen y evolución que este atributo ha tenido en los sistemas jurídicos: Romano, Francés y Alemán.

Posteriormente se tratan los aspectos generales del mismo así como las diversas concepciones que los juristas dan a este atributo.

A continuación se hace un análisis de las diferentes definiciones del domicilio, partiendo desde el punto de vista etimológico hasta llegar al jurídico, para reconocer su verdadera esencia y poder analizar los elementos que lo integran.

En otro apartado se hace referencia a las diferencias existentes entre el domicilio y otras instituciones jurídicas con las cuales se confunde. Así, se le distingue de la población, la residencia y la habitación.

Conceptos, estos últimos, que son muy semejantes pero que en sí mismo tienen enormes diferencias. Una vez realizado esto, se

efectua un estudio de las diversas especies de domicilio que han sido reglamentadas en los ordenamientos jurídicos a través del tiempo.

Mayor énfasis se hace, en el presente trabajo a los diferentes tipos de domicilio que reglamenta nuestro Código Sustantivo. En apoyo al estudio realizado se incluye en el presente trabajo la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en torno a la institución que se analiza.

Finalmente, se hace un análisis de la reglamentación que otras legislaciones del mundo tienen respecto al domicilio. Así se estudia la de España, Italia, Francia, Alemania, Argentina, y Costa Rica, para poder determinar si su forma de regulación, en esos sistemas jurídicos tienen alguna similitud con la que nuestro país incluye en el Código Civil.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOMICILIO

1. GENERALIDADES

2. DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DOMICILIO

3. ORIGEN Y EVOLUCION

A) DERECHO ROMANO

B) DERECHO FRANCES

C) DERECHO ALEMAN

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DOMICILIO.

1. GENERALIDADES.

El hombre desde su aparición se ha encontrado bajo el influjo de fuerzas internas y factores exteriores, que lo han llevado de un lugar a otro, en busca de un sitio en el cual se pueda establecer, señalando un punto en el mapa.

Toda persona vive y opera en el espacio esta situación no puede ser ajena al derecho razón por la cual se toma en consideración las relaciones de la personas referidas a un lugar determinado.⁽¹⁾

Podemos afirmar que desde épocas antiguas, cuando el hombre se convierte en sedentario, se ha tenido por los seres humanos un lugar donde tiene el principal asiento de sus actividades.

En una etapa posterior de civilización vemos que el individuo se ve en la necesidad de realizar diversas actividades como pueden ser políticas, sociales, mercantiles, que lo llevan a permanecer un determinado tiempo en distintos lugares. Este supuesto, lo prevee el legislador y entonces lo señala cuál será su domicilio.

(1) COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, Edit. Hispano Americana, 1938, p. 190.

En la época moderna las legislaciones de todo el mundo atribuyen un domicilio a cada uno de sus destinatarios, es decir, no se acepta que una persona no tenga domicilio.

Tanto la persona física como la persona moral necesita para cumplir sus obligaciones la determinación y fijación del lugar en donde se realizará la mayor parte de sus actividades, dichas relaciones jurídicas producen efectos contra terceras personas.

Tales situaciones las encontramos reguladas en el Derecho Civil. Entendiendo por tal el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí. Por ello dicha rama del Derecho no podía dejar pasar por alto normar un tema tan importante. La trascendencia de esta institución es a tal grado que sin la reglamentación del domicilio se crearían grandes conflictos como pueden ser: el no poder exigir con certeza el cumplimiento de una obligación, ni existir seguridad en el ejercicio de un derecho entre otros.

La doctrina es acorde al indicar que el domicilio es un lugar al cual la ley vincula a la persona para realizar actividades.⁽²⁾

El domicilio es una situación de las personas que influye en una serie de relaciones jurídicas, esto no debe considerarse como una -

(2)Cfr. PLANIOL, Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. I., Editorial Cultural, S.A., La Habana, 1927, p. 137.
RIPERI, Georges. Tratado de Derecho Civil, T. II, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1963, p. 62.

relación entre una persona y una cosa, pues la persona no está ligada por ningún vínculo jurídico al lugar sino más bien este lugar sirve como medio para localizar a la persona o para producir ciertos efectos, los cuales pueden ser fiscales, procesales o consecuencias en relación con los derechos políticos.

Además de lo anterior se le debe reconocer también como el lugar donde se centraliza el patrimonio de la persona.

Sobre el tema que se desarrolla, hemos de decir, que todos los países en sus legislaciones contemplan la posibilidad de que las personas tengan un domicilio particular. Sin embargo, en ciertos casos es sumamente difícil determinar el domicilio de algunas personas, como sucede con los nómadas, vagabundos, saltibanquis, gitanos. (3) Para estos supuestos la ley determina que el domicilio de esas personas es el lugar en que se encuentra.

Por lo anterior, es que se critica a la corriente doctrinal que establece que todas las personas tienen un domicilio, fundamentándose su oposición, en lo que se señaló anteriormente ya que existen ciertos grupos de individuos que carecen de él.

Por otra parte, se ha establecido por los juristas que el domicilio puede ser de origen, el cual corresponde a toda persona desde su nacimiento, como es el caso del hijo que adquiere el de---

(3) PLANIOL. Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. I., Editorial Cultural, S.A., La Habana, 1927. pp. 139 y 140.

sus padres y lo conserva indefinidamente mientras no elija otro, cuando tenga capacidad de fijarlo. (4) A este primer domicilio se le conoce con el nombre de ordinario, y puede ser reemplazado por otro como se indicó ya. El cambio de dicho domicilio puede hacerse antes de la mayoría de edad o emancipación, si el domicilio paterno se desplaza a otro lugar, o por el nombramiento de un tutor si tiene un domicilio diferente al del menor de edad que no este bajo la patria potestad o se trate de un mayor de edad incapacitado, o por elegir otro domicilio una vez llegada la mayoría de edad. Pero si no realiza ningún cambio, se conservará indefinidamente el domicilio originario.

En consecuencia, podemos decir que la ley proporciona un domicilio a aquellas personas que son incapaces, tanto por minoría de edad, como por mayoría de edad en los casos señalados por la misma ley. A este respecto el artículo 31 fracción I del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, indica que el menor de edad no emancipado tiene como domicilio el de la persona a cuya patria potestad está sujeto. Esta misma situación se da para el mayor de 18 años que tiene designado tutor por encontrarse en algún supuesto de los señalados en el artículo 450 del mismo ordenamiento antes señalado.

El domicilio es pues, un resultado de la voluntad de la persona, pero esa elección no basta, es necesario establecer la sede principal de los negocios e intereses, los cuales deben consistir en hechos materiales y no en simples declaraciones.

(4) Idem.

Por lo tanto, el cambio de domicilio puede darse en cualquier momento, y sobre ello no puede establecerse ni restricción contractual ni testamentaria.

La modificación de domicilio se verifica instantáneamente siempre que se cambie de residencia a otro lugar, en consecuencia toda persona puede mudar libremente su domicilio, pero para ello no es suficiente la simple declaración de voluntad, si no además se requiere que se fije el asiento principal de sus negocios. Si esta intención no se comprueba, se presume que la persona conserva su antiguo domicilio, aún cuando haya cambiado de residencia, según lo regulaba el Código Civil antes de las reformas de 1988.

El domicilio tiene una importancia fundamental por las consecuencias jurídicas que produce, entre las más importantes podemos mencionar las siguientes:

1. Determina el lugar para recibir comunicaciones, interpretaciones, y notificaciones en general.

Por lo que hace a las notificaciones el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las personales deben hacerse en el domicilio de los litigantes, y cumpliéndose además los requisitos señalados en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles el cual indica que el notificador debe cerciorarse de que el demandado vive en el lugar señalado y asentando además, la razón de este hecho.

Lo anterior se aplica también a las interpelaciones judiciales que se realizan por el acreedor a través de los cuales intima al deudor para que cumpla con un deber.

2. Determina el lugar de cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con el artículo 2082 del Código Civil que a la letra dice: "Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo, que las partes convinieren en otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos." (5)

Es importante indicar, que dicho ordenamiento Sustantivo tiene reglas especiales para el caso de que se haga la entrega de un inmueble o de cualquier prestación relativa al mismo, señalando que dicha tradición debiera hacerse en el domicilio donde se ubica el bien inmueble de que se trate.

Por otra parte, cuando se trate del cumplimiento de una obligación de dar, de las señaladas en el artículo 2011 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, el adquirente deberá hacer el pago en el lugar que recibió la cosa, salvo pacto en contrario.

(5) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. p. 369.

LO anterior se encuentra previsto en el artículo 2064 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, podemos afirmar que en el caso de la compraventa la entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no se hubiere señalado lugar alguno al cumplimiento debe hacerse en el lugar que se encontraba la cosa en la época en que se vendió. Por lo que hace al pago del precio deberá hacerse en el mismo lugar en que se entregue la cosa. Esta situación se encuentra regulada en las normas referentes a este contrato de compraventa las cuales están incluidas en los artículos 2291 y 2294 del Código precitado.

3. El domicilio determina también, la competencia de los jueces en la mayoría de los casos.

Sobre este particular el artículo 156 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, establece que:

Es competente el juez del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes, muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor. Fracc. V. En los juicios hereditarios será competente el juez del último domicilio del autor de la sucesión. Fracc. VII. En los casos de concursos de acreedores el juez competente será el del domicilio del deudor. Fracc. VIII. En los actos de jurisdicción

voluntaria el del mismo domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que están ubicados. Fracc. IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este último. Fracc. X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimento para contraer matrimonio, lo será el juez del lugar donde se hallan presentado los interesados. Fracc. XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el juez del domicilio conyugal. Fracc. XII. En los casos de abandono de hogar, el tribunal del domicilio del cónyuge abandonado.

4. El domicilio determina el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil.

Conforme a los artículos 54 y 57 del Ordenamiento Civil, las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. En las poblaciones en que no haya juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional, o municipal en su caso, y este dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del registro que corresponda, para que abiente el acta.

Para los actos de matrimonio prescribe el numeral 97 del mismo ordenamiento, que la solicitud respectiva formulará ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes. Si estos fueren menores de edad, estando sujetos a patria potestad o tutela, el domicilio de los mismos será el de aquél que ejerza la patria potestad o tutela.

En lo referente a las actas de defunción, es competente el juez del Registro Civil del lugar en el que ocurra el fallecimiento, y sin el mismo no lo hubiere, la autoridad política respectiva deberá extender la constancia que se remitirá al juez del Registro Civil que corresponda, según previene el artículo 121.

5. Por último, el domicilio viene a determinar el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concursos o herencia.

En estos juicios universales se toma como base el domicilio del quebrado o concursado o del autor de la sucesión, con las salvedades que establece para este último caso la fracción V del artículo 156 del Código Procesal. En estos casos se trata de sistemas generales de liquidación patrimonial por causa de insolvencia o de muerte y por lo tanto, el domicilio del afectado viene a desempeñar la función de constituir el centro de referencias al cual convergen todos los intereses patrimoniales a fin de establecer la competencia del juez y las demás consecuencias jurídicas que se presentan con motivo de esos intereses en liquidación.

Dentro de este mismo apartado creemos conveniente referirnos a la inviolabilidad del domicilio. Esto quiere decir, que el domicilio de las personas es sagrado e inviolable, según lo consagra el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La inviolabilidad del domicilio es una garantía de seguridad personal la cual protege el derecho de autonomía individual y se funda en el hecho de que la casa que el hombre habita es una extensión de su personalidad en el espacio. Los abusos que se cometieron en el pasado dieron lugar a que se consagrara en casi todas las constituciones del mundo esa protección.

En consecuencia, una persona únicamente podrá ser molestada en su domicilio a través de mandamiento de autoridad judicial la que podrá expedir orden de cateo, misma que deberá ser por escrito, y con expresión del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los demás objetos que busca la autoridad. Limitándose únicamente a practicar la diligencia. Debiendo levantarse al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su consecuencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

igualmente la ley permite a la autoridad administrativa -----

practicar visitas domiciliarias a las personas unicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Por lo tanto, se puede decir que la inviolabilidad del domicilio tiene dos limitaciones: A) En casos urgentes de agresión ilegítima, incendios, inundaciones u otros que pongan en peligro la vida, en donde se presume el consentimiento tácito del dueño para penetrar en la casa de él; B) Por razón de delito en donde la santidad del hogar desaparece cuando este se convierte en albergue de delincuentes que perturban el orden social. Esto último da lugar a que las autoridades competentes decreten orden de registro y cateo del domicilio para asegurar el interes público.

En nuestra Carta Magna se establece también, que en tiempos de paz ningún miembro del ejercito podra alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestacion alguna. Lo anterior no se aplica en tiempos de guerra en donde los militares si pueden exigir alojamiento, bagages, alimentos y otras prestaciones a cualquier individuo en los terminos que establezca la ley marcial correspondiente.

La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más importantes que tienen las personas, de ahí que para realizarse un cateo es necesario la autorizacion judicial. Por lo tanto, el particular que sin consentimiento o autorización penetre al -----

domicilio de otra persona comete el delito de allanamiento de morada. Este delito se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Decimotercero, Capítulo II, artículo 255 el cual expresa que "Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlos, a un departamento, vivienda, aposento, o dependencia de una casa habitada." (6)

2. DIVERSAS CONCEPCIONES DE DOMICILIO

Para referirse al domicilio se han empleado diversas acepciones como sinónimos las cuales son población, residencia y habitación. Esto provoca enormes confusiones ya que cada una de esas terminologías tienen su propia connotación.

Por ello, es importante traer a colación las definiciones que sobre la institución del domicilio realizan algunos autores.

Así, para Pugliatti, el domicilio es "la sede jurídica de la persona o el lugar en que una persona tiene su sede jurídica." (7)

(6) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pp. 104 y 105.

(7) PUGLIATTI, Salvador. Introducción al Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1943, p. 146.

En el primer sentido Pugliatti, entiende por domicilio una relación de derecho, pero al mismo tiempo acepta que existe una relación entre la persona y el lugar en que vive y opera, que influye en el ejercicio de los derechos y en la valoración de los efectos que esas relaciones jurídicas producen.

Por su parte, Enneccerus, señala que el "domicilio no es un concepto de mero hecho, sino que tiene naturaleza jurídica. Pero casi siempre coincide con la residencia permanente de hecho, con el lugar que se habita; pero no es necesario que así sea, por ejemplo, si un menor de edad se traslada a un lugar distinto del que habita su tutor, sin la intención de establecerse en ese sitio. En ese supuesto el menor no tendrá allí su domicilio sino una simple residencia."⁽⁸⁾

Los juristas franceses al regular el domicilio han creado una serie de contradicciones que hacen que esa institución no sea muy clara. Un ejemplo lo tenemos con Colin Y Capitant, que al referirse al domicilio señalan que todo hombre se encuentra unido a un lugar determinado por sus intereses, por el hábito; y en este lugar reside ordinariamente. Esta estabilidad es favorable a las relaciones jurídicas, las cuales no tendrán sentido si el hombre cambiara constantemente de un lugar y poder así escapar a toda clase de investigaciones. ⁽⁹⁾ Definen esta institución como "la residencia

⁽⁸⁾Citado por, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T.IX, Edit.

Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1969, p. 266.

⁽⁹⁾Ibidem. p. 265.

que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos." (10)

Esa falta de precisión trae como consecuencia una serie de conflictos, porque se cae nuevamente en un error pues no sabemos cuando se refieren al domicilio propiamente dicho y cuando a la residencia, que es un concepto distinto.

De igual manera al conceptuar Aubry et Rau, al domicilio indica que éste "es la relación existente entre una persona y un lugar." (11) Esta posición ha sido justamente criticada, pues implica una transposición de nociones confundiendo el domicilio con los efectos que produce. Puesto que como lo marca PLANIOL (12) el domicilio es un lugar y un lugar no puede ser una relación jurídica. Este lugar es el espacio geográfico que entra en juego en el proceso normativo para determinar consecuencias jurídicas, como son ejercer facultades jurídicas, cumplimiento de obligaciones o la celebración de ciertos actos jurídicos. De forma análoga en que el territorio define el ámbito de validez y aplicabilidad de la norma jurídica o circunscripción a la cual se extiende la competencia de los órganos estatales.

(10) Idem.

(11) Citado por PLANIOL, Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T.I. Edit. Cultural, S.A. La Habana, 1927, pp. 137 y

138.

(12) Idem.

Por su parte Merlin, señala que el domicilio es "el lugar donde una persona habita, el lugar donde un persona constituye su morada"⁽¹³⁾.

Cuando la persona tiene una sola residencia este concepto no presenta dificultades, pero cuando tiene dos ó más residencias se debe investigar cual de ellas es la principal, para determinar el domicilio.

Por lo tanto, el admitir que sobre el domicilio existe una relación jurídica unida a un hecho material, no ha convencido a la doctrina, ni a los legisladores, sino que se ha entrado en la discriminación de lo que se entiende por relación jurídica, incluyendo un elemento intencional, que se somete a una prueba intencional para calificar el domicilio.

Por su parte, ciertos ordenamientos legales requieren que la sede de la persona, sea el centro de sus actividades económicas y jurídicas. (14)Ejemplo de ello lo vemos en los Códigos de Italia y Argentina, los cuales señalan que el domicilio es el lugar donde una persona tiene establecido el asiento principal de sus negocios y el lugar donde se encuentra su residencia. Por su parte, el Código Alemán, menciona que el domicilio es el lugar donde uno permanece estable. Por último el Código Español dice que, el domicilio es la residencia habitual de la persona en donde se ejercen derechos y se cumplen obligaciones.

(13)Citado por RIPERT, Georges. Tratado de Derecho Civil, T.II., Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1963, p. 62.

(14)Véase. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. IX., Edit. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1969, p. 266.

Como vemos, la diversidad de concepciones acerca del domicilio es muy notoria, aunque puede hablarse de dos corrientes fuertes: la francesa que es la adoptada por la mayoría de los países de América Latina, en donde se incluye México y la otra es la Alemana, la cual es seguida por las legislaciones de Chile y Colombia en donde se acepta la pluralidad del domicilio. (15)

De acuerdo a nuestro entendimiento jurídico podemos afirmar que por domicilio se entiende el lugar desde el cual la persona ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones.

3. ORIGEN Y EVOLUCION

La palabra domicilio se descompone en dos voces latinas "domus" y "colo" a causa de que "domus colere" significa habitar una casa. (16) Por lo tanto para poder determinar el origen y evolución del domicilio, debemos referirnos en primer lugar al Derecho Romano, en este sistema jurídico el domicilio estaba constituido no solo por la presencia estable del morador, sino que también por la intención de residir en ella. Intención que se expresaba en haber establecido en dicho lugar el centro de sus actividades.

El hecho de tener la intención de morar y de radicar en un lugar tanto con su familia como en su centro de trabajo era evidente, esto provocó el nacimiento del concepto jurídico al cual nos estamos refiriendo y que establece la relación entre el sujeto y el lugar donde habita.

(15) Ibidem. p. 269.

(16) Ibidem. p. 267.

A) DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, el domicilio se constituía por el simple hecho de habitar en un lugar determinado, con la intención de permanecer efectivamente en ese sitio.

Los Romanos asimilaban el concepto de domicilio con el de la posesión, es decir, para ellos el domicilio se compone de dos elementos: I. Por la concurrencia del "animus" (voluntad de establecerse definitivamente y de manera permanente). II. Y el "corpus" (habitar de hecho). (17)

Esta teoría centraliza el concepto de domicilio en el "animus" de ahí que el domicilio de origen o el adquirido puede conservarse por el solo ánimo aunque se deje de residir en el lugar. Así se va formando el concepto de domicilio, de presunciones y conjeturas de la voluntad, y cuya existencia se basa en declaraciones documentales, aunque contradigan el hecho cierto de una residencia habitual, personal y familiar firmemente arraigada y reconocida. De ahí que se pueda afirmar que este sistema lleva consigo la admisión del domicilio de origen y también del domicilio legal el cual se concreta a los casos señalados en la ley.

(17) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil de España. T. II, Editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, pp. 455 y 456.

No debemos olvidar, que el Derecho Romano admitía la posibilidad de que una persona tuviera varios domicilios, ya sea por sus actividades comerciales, privadas o civiles.

No obstante lo anterior, existían personas que carecían de domicilio, lo cual sucedía en los siguientes casos: 1. Cuando se abandona el domicilio que se tiene y se busca uno nuevo. En este supuesto decían, que la persona dejaba de tener domicilio por el tiempo en que se tardaban en elegir uno nuevo; 2. Cuando durante largo tiempo una persona se dedica a viajar sin tener un lugar fijo; 3. Cuando un sujeto se dedicaba a la vagancia sin tener un lugar donde habitar.

Por lo que corresponde al cambio de domicilio, diremos que los Romanos exigían la intención de establecerse de manera permanente en un lugar determinado y fijar allí el asiento principal de sus negocios.

En la doctrina Romanista, al lado del domicilio existía otra figura conocida con el nombre de "origo" con la que se confundía frecuentemente por la semejanza que existía entre dichas instituciones.

El origo o derecho de ciudad, se adquiría por el hecho de nacer en alguna de las ciudades del Imperio Romano o bien por adopción.

manumisión y admisión. En cambio el que residía en el territorio de una ciudad con la intención de permanecer en ella, se le consideraba como domiciliado.⁽¹⁸⁾

De acuerdo con lo anterior, todo habitante del Imperio Romano podía tener simultáneamente varios orígenes o derechos de ciudad por manumissio (libertos y sus hijos, que pertenecían a la ciudad del que era su patrón), alectio (admisión por la ciudad) o adoptio (adoptado civilmente, mientras duraba la adopción, aunque sin perder la ciudadanía del padre natural). Todo ello sin perjuicio de tener la ciudadanía romana.

En cambio, el domicilio se adquiría por el ánimo de establecerse en un lugar y por hecho material de habitar en él.

Con la constitución de Caracalla, se extiende el derecho de ciudadanía romana a todo habitante del Imperio por lo tanto, estos tenían dos o más derechos de ciudad u orígenes. Al conservar el de la ciudad en la que residían más el de la ciudad de Roma. No obstante lo anterior, existían quienes no tenían un solo origen o derecho de ciudad, tal es el caso de los extranjeros peregrinos y los propios nativos que no habían alcanzado el derecho de la ciudad.

(18) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. IX. Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1969, pp. 299. y 300.

Por último diremos, que el origen determinaba también la competencia de los tribunales. Por lo tanto, todo habitante podía ser demandado en la ciudad a la que pertenecía o bien en el lugar de su domicilio, quedando a la elección del demandante esa opción.

Por otra parte, El Derecho Romano reconocía tres clases de domicilio los cuales son los siguientes: (19)

1. Domicilio legal, es aquel que se fija por disposición de la ley a una persona. Ejemplo de este tipo de domicilio lo encontramos cuando se establece como domicilio obligatorio de los hijos el de sus padres; el señalamiento de domicilio para la mujer casada es el de su esposo, quedando, eximida de las cargas personales que traía consigo el domicilio de origen; el domicilio de la mujer viuda era el de su difunto marido, pero si se volvía a casar adquiría uno nuevo el de su cónyuge; el de los manumitidos era el de su patrono; el del relegado, el lugar donde cumplía su condena; y finalmente el del militar que se establecía en el espacio físico, donde prestaba sus servicios.

2. Domicilio Voluntario. En este tipo de domicilio se encuentra el elemento objetivo y subjetivo; es decir, el "corpus" y "animus" respectivamente o sea, cuando la persona se traslada a un lugar con la intención de que este cambio sea permanente.

(19) Cfr. FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano Edit. S.E.A., Buenos Aires, 1962, pp. 188 y 189.

MARGADANT S. Guillermo, F., Derecho Romano, Edit. Porrúa S.A., México, 1983, pp. 134 y 135.

3. Domicilio de Origen. Es aquél que adquirían los nacidos en una ciudad del Imperio romano del cual no podían eximirse de él por renuncia, por adquirir otro voluntario, o por ejercer un cargo en otra ciudad. Este último se equipara a lo que hoy entendemos por nacionalidad.

De lo anterior, podemos decir, que en el Derecho Romano existían tres especies de domicilio: el legal que se designaba por la norma jurídica; el voluntario que era elegido por las personas; y el de origen el cual se adquiría por nacimiento y perduraba aún después de la muerte de la persona.

B) DERECHO FRANCÉS

Veamos ahora, el alcance del domicilio en el Derecho Francés:

Seguendo a Colin y Capitant, la importancia del domicilio nace de algunas de las situaciones que contempla la ley: 1. Cuando las personas celebran un contrato. El pago debería hacerse en el domicilio del deudor, pero si el acreedor se negaba a recibir el dinero el deudor para liberarse de su obligación, pagaba al acreedor personalmente o en su domicilio. Por el contrario cuando el deudor no cumplía con su obligación, el acreedor requería de pago al deudor en su domicilio, lugar conocido y determinado, en el que se considera que éste se encuentra de una manera permanente o está representado por una persona que lo tiene al tanto de lo que ocurre; 2. Por regla general el domicilio del demandado determina la competencia del juez que conocerá del litigio. (Principio que fue tomado del Derecho Romano); 3. Existen derechos civiles que solo se

podía ejercitar en el municipio en que estaba domiciliada la persona. Ejemplo de esto lo encontramos en el matrimonio, el cual debe celebrarse en la localidad donde habite uno de los contribuyentes: 4. En ciertos casos era necesario centralizar en el domicilio de la persona las operaciones que exigían la administración y liquidación del patrimonio. Verbigracia cuando existe la quiebra que es decretada por el tribunal del domicilio del comerciante. (20)

Es de indicar, que este sistema jurídico tomaba mucho en cuenta la costumbre para determinar el domicilio de las personas y así poder aplicar una norma al caso concreto sobre todo en las materias referentes al estado civil de las personas, a la capacidad y transmisión de los derechos sucesorios entre otros. Es decir, se determina de esa manera el estatuto personal aplicable a ciertas situaciones jurídicas.

Por ello, el Código Napoleónico menciona que el domicilio de cada francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar en donde tiene su establecimiento principal (art. 102). Este concepto se traduce según la doctrina de aquel país, en el lugar que el sujeto tiene a su vez, su residencia, el centro de sus negocios, el centro de su fortuna, y sus afectaciones familiares. Luego entonces, el domicilio se determina por el simple hecho de habitar en un lugar.

(20) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBA, T. IX, Edit. Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1969, pp. 267 a 269.

C. DERECHO ALEMÁN.

Finalmente, el Derecho Alemán con la presencia de autores de talla de Windscheider, Kohler, Endeman, Enneccerus y otros, han elaborado una concepción particular del domicilio, para corroborar su afirmación indican que cuando una persona durante el verano vive en su finca campestre, pero en el invierno se traslada a la ciudad; o bien, el médico que durante el verano vive y ejerce en un balneario y en el invierno en la ciudad, se establece en ambos domicilios, los cuales tienen la característica de duraderos y no alternativos uno del otro. (21)

De lo anterior, podemos concluir que el Sistema Jurídico Alemán no determina cuál de los varios domicilios es el principal y por lo tanto diremos que si una persona tiene varios domicilios y se ha obligado a cumplir una prestación en su domicilio, casi siempre resulta de las circunstancias la intención de referirse a un domicilio determinado. El fuero tendrá que ser el de ese domicilio.

(21) Idem.

CAPITULO SEGUNDO
FORMACION DEL DOMICILIO

1. CONCEPTO DE DOMICILIO

- A) ETIMOLOGICO
- B) JURIDICO

2. ELEMENTOS DEL DOMICILIO

- A) SUBJETIVO
- B) OBJETIVO

3. DISTINCION DEL DOMICILIO EN OTRAS INSTITUCIONES

- A) POBLACION
- B) RESIDENCIA
- C) HABITACION

4. CLASES DE DOMICILIO

- A) CONVENCIONAL
- B) LEGAL
- C) VOLUNTARIO

CAPITULO SEGUNDO: FORMACION DEL DOMICILIO

I. CONCEPTO DE DOMICILIO.

Toda persona por el sólo hecho de serlo, es titular de una situación jurídica y para ello debe de tener un lugar donde radique conforme a derecho. La ley y el mismo orden social exigen que la persona tenga un domicilio. Lo cual hace necesario otorgar una definición de este atributo de las personas, tema que se tratará en este apartado.

También haremos referencia a la necesidad e importancia que tiene el domicilio en la vida jurídica de las personas, así como su origen y evolución.

Además de lo anterior, nos corresponde hablar en este capítulo lo referente a la manera como se ha formado el domicilio, es decir, los elementos que lo integran, su semejanza y diferencia con otras instituciones y las distintas clases de domicilio que se reconocen doctrinalmente.

A) ETIMOLOGICO

La palabra domicilio, deriva del griego "domus" y del latín "domicilium" significando la casa o lugar en que se habita, o como la residencia de una persona, respectivamente.

Es en la nocion del griego "Comus", en la que se determina

una concepción del domicilio equivalente a una habitación, casa o lugar en el que se habita. Esto no significa propiamente el domicilio, mas aún, podría ser una simple residencia, o una situación de mero hecho y el domicilio es un concepto jurídico al que no corresponde tal concepción.

El "domicilium" se apega mas a la concepción jurídica del domicilio, ya que en dicha acepción solo falta el elemento subjetivo del mismo, el cual consiste en el propósito de establecerse en un lugar determinado.

Ambas acepciones es decir, el "domus" y "domicilium" se complementan, aun cuando esta ultima es la mas exacta. La primera es el hecho que da lugar a la fijación del domicilio en su concepto legal, por lo tanto es inexacta la opinión de algunos autores que confunden el domicilio con la habitación. Por que este es un elemento del domicilio como más adelante lo veremos.

B) JURIDICO

El concepto de domicilio según Mazeaud, Planiol y Ripert, "es una relación de derecho que obliga a una persona a vivir en un lugar preciso de un territorio, en el cual se encuentra para ejercer desde allí su actividad jurídica. (22)

(22)Cfr. MAZEUD, Henri y Leon. Lecciones del Derecho Civil.

Ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires. 1959, pp. 157 y 158.

PLANIOL, Marcello. ob. cit. pp. 137 y 138.

RIPERT, Georges, ob. cit. p. 62.

Para Nicolás Coviello, el domicilio es "el lugar en que la persona para ciertos fines se reputa presente por la ley., sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar." (23)

Por otra parte, para Salvador Pugliatti, "El domicilio es la sede jurídica de la persona, que tiene como presupuesto normal una relación material, una relación de hecho entre las personas y el lugar prevaleciendo el carácter jurídico del domicilio, es decir, en el domicilio existe una relación de derecho y una relación de hecho." (24)

De lo expuesto, líneas arriba podemos emitir nuestra opinión definiendo al domicilio como el lugar en que la ley atribuye a una persona como residencia habitual con el propósito de radicarse en él para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Como puede verse, lo que sirve de fundamento para definir el domicilio no es el hecho de que resida la persona en un lugar, o que tenga en él su establecimiento principal, sino las circunstancias de que la ley lo haya tenido en cuenta para la -----

(23) COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Editorial Hispano-Americana, México, 1938. p. 191.

(24) PUGLIATTI, Salvador. Introducción al Derecho Civil. Edit. Porrúa S.A., México, 1943, p. 146.

producción de efectos jurídicos que son propios de una vinculación domiciliaria. (25)

Como ya se mencionó con anterioridad la fijación del domicilio es de enorme importancia en virtud de que esta sirve para determinar el lugar donde se cumplen las obligaciones y ejercitan ciertos derechos. Luego entonces deducimos que es la ley la que crea el domicilio, basada, ya sea en una residencia efectiva (domicilio de hecho), de una ubicación atribuida (Domicilio legal), de un acto expreso de la voluntad de la persona (domicilio voluntario) o de la relación de una persona con un lugar cuyos efectos subsisten mientras no se adquiera otro domicilio. (26)

2. ELEMENTOS DEL DOMICILIO.

El domicilio desde el punto de vista jurídico, se caracteriza y se distingue de otras instituciones con las cuales se le pretende equiparar, esa distinción deriva de dos elementos vitales necesarios para su constitución, los cuales son: en primer lugar por la noción de una residencia habitual y como segundo, el propósito de establecerse en determinado lugar.

(25)BUSSO, Eduardo. Código Civil Anotado de Argentina. T.1., Argentina Editores SKL. Buenos Aires. 1944. p. 326.
(26)BUSSO, Eduardo. ob. cit., p. 327.

A) ELEMENTO SUBJETIVO

Como ya lo hemos mencionado el domicilio, se integra por presencia de dos elementos, uno objetivo que es la residencia habitual y otro subjetivo que se conforma con la intención de permanecer en un lugar.

El elemento subjetivo o intencional consiste, en tener la voluntad de constituir verdaderamente en ese lugar el centro principal de su vida. (27)

Sobre este particular, cabe mencionar que la intención de permanecer en un lugar no debe interpretarse como el ánimo de quedarse allí para siempre. Por lo tanto debemos de entender que es permanente toda estancia en un sitio determinado cuando el titular desea mantenerla mientras no surjan razones en contra. Por lo que hay que tomar en cuenta que la constitución del domicilio no basta la voluntad, pues esta debe ser ejecutada y llevada a la práctica, realizando un acto material.

Como consecuencia de lo anterior, el elemento subjetivo o intencional, se encuentra implícito en la expresión de residencia habitual, porque la habitualidad presume la intención de permanencia con cierta duración en un lugar determinado por parte de la persona el cual es tomado en cuenta para los efectos familiares, patrimoniales, procesales entre otros. Sino se tomara en consideración este elemento intencional resultaría que sin el ----

(27) Ibidem. p. 528.

domicilio no podría distinguirse el lugar donde se encuentra en un momento determinado la persona. De lo anterior se desprende la importancia de la habitualidad como elemento intencional del domicilio. entendemos por tal la intención o propósito de permanecer en el lugar que se reside.

Por otra parte, para que exista el traslado de domicilio se requiere de dos elementos a su vez: a) uno objetivo o de hecho, el cual consiste en cambiar efectivamente el centro de los negocios a otro lugar; b) y el subjetivo o intencional, que se integra con el propósito de fijar en ese lugar la sede jurídica de la persona. De ahí que se afirma que la intención o propósito por sí sola no bastaría, para que exista el cambio de domicilio sino que además debe de ir acompañada del hecho material de trasladar la sede.

B) ELEMENTO OBJETIVO.

Por lo que corresponde al elemento objetivo afirma -----
Busso (28) que esta constituido por el asiento principal de la
residencia o negocios de la persona, y que cuando faltare ese
elemento de hecho estará constituido por la residencia de la familia
y en su defecto, por el lugar donde estuviera su principal

(28) Idem.

establecimiento. De lo anterior podemos concluir que la residencia es el lugar en que accidentalmente se encuentra una persona.

Esta residencia habitual, considerada como elemento objetivo del domicilio, es tomada en cuenta por el sistema jurídico al momento de definirlo. (29) Así el Código Español nos indica que el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; otras legislaciones como la francesa y alemana sin hacer la determinación de tiempo exigen la intención de permanecer en el lugar en el cual residen. En este mismo sentido la legislación Argentina regula al domicilio.

Lo anterior entra en pugna con algunos sistemas jurídicos en los que se determina el domicilio tomado en cuenta al lugar donde las personas realizan sus principales actividades, ejemplo de ello lo tenemos en el Código Italiano.

Por lo tanto, ya sea que la legislación se incline en un sentido u otro la residencia habitual y el propósito o intención de establecerse, en determinado lugar, constituyen el concepto general de domicilio el cual puede ser modificado por disposiciones legales o por voluntad de los particulares, esto trae como consecuencia la existencia de diversas especies de domicilios, de los cuales hablaremos posteriormente.

(29) CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral I. I. Editorial Reus, Madrid, 1952, p. 118.

3. DISTINCION DEL DOMICILIO EN OTRAS INSTITUCIONES.

El concepto de domicilio a menudo se confunde, con la población residencia y habitación. Instituciones que han sido interpretadas por siempre en la doctrina, razón por la cual se ha incluido este tema en el presente apartado.

A) POBLACION

La población la podemos entender desde dos puntos de vista el sociológico y el jurídico, conforme al primero se entiende como "un conjunto de individuos que forman una sociedad."⁽³⁰⁾ En el sentido jurídico la población "es la circunscripción territorial donde se encuentra la morada habitual de la persona o el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios."⁽³¹⁾ En consecuencia, la ley al referirse a la población lo hace tomando en cuenta al domicilio como morada.

Ejemplo de ello lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 97 en el que se menciona que los futuros cónyuges deben presentar la solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil del domicilio de uno de ellos.

(30) GOMEZJARA, Francisco. A. Sociología. Editorial Porrúa, S.A., México, 1963. p. 213.

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. pp. 497 a 498.

Es decir se refiere al lugar territorial en el cual se encuentra el domicilio de la persona, pues cuando los interesados vivan en el mismo lugar podrán presentarse ante el juez del Registro Civil de ese sitio.

Igualmente, el artículo 31 fracc. IX del mismo ordenamiento señala que los sentenciados tendrán como domicilio legal la población en que se encuentran purgando su condena.

Por su parte, el artículo 163 del Código Sustantivo nos habla del domicilio conyugal indicando que se entiende por tal la casa habitación donde ambos conyuges establecen su morada. El domicilio conyugal, es por lo tanto el que se establece de común acuerdo por los cónyuges, y donde gozan de autoridad propia y consideraciones iguales. Eximiendo de esta obligación a cualquiera de los cónyuges cuando alguno de los dos se traslade al extranjero o se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

El artículo 267 fracción VIII y IX del ordenamiento precitado, alude a la casa conyugal como equivalente a domicilio conyugal considerándose como causa para pedir el divorcio la separación por más de seis meses sin causa justificada por cualquiera de los consortes; o por la separación del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el conyuge que se separe entable la demanda de divorcio.

Respecto a las obligaciones, el artículo 2052 del Código Civil dice que por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio ---

del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que de lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de las obligaciones o de la ley.

En este último caso el domicilio se concreta a la morada de la persona en los términos del artículo 29 del Código Civil, es decir, al lugar donde reside habitualmente.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles, impone a las partes, para los efectos de las notificaciones, emplazamientos y citaciones, la obligación de señalar un domicilio donde puedan practicarse. Refiriéndose al lugar, a la casa que tiene el actor o el demandado para que estas notificaciones, citaciones y emplazamientos, se tengan como legalmente hechas.

La ley al señalar como domicilio la casa habitación de la persona, hace mención a la población en la que se encuentra la morada en que vive o reside, para la producción de ciertos actos jurídicos relacionados con la persona de cuyo domicilio se trata.

B) RESIDENCIA

Debemos distinguir el concepto de domicilio y de residencia y, determinar la importancia y los efectos que cada uno produce como conceptos jurídicos independientes, ya que en ocasiones se confunden ambos conceptos.

Empecemos por decir que, la residencia es un elemento constitutivo del domicilio, es decir es la permanencia en un lugar determinado que da lugar a su concepción general y este último, se define como el lugar de residencia de una persona.

Como vemos, la residencia se encuentra implícita en el domicilio y al desaparecer la intención de establecerse en un mismo lugar como elemento subjetivo de aquel, se convierte en una noción jurídica autónoma. Es entonces cuando adquiere un valor técnico, es decir, se le conceptúa como todo lugar donde la persona se encuentre durante cierto tiempo, aunque su domicilio se fije en otro lugar.

En cuanto a las características de la residencia podemos mencionar que tiene una estabilidad menor que el domicilio. En principio se pierde tan pronto como se abandona. Entendiendo este principio mesuradamente. Así la persona que reside en un lugar no pierde su residencia por ausentarse unas horas, o algunos días con motivo de vacaciones. Mientras que el domicilio se caracteriza por tener cierta fijeza y permanencia en un lugar.

Además de lo anterior, la residencia al igual que el domicilio esta reglamentada por la ley, produciendo efectos jurídicos un ejemplo de ello lo encontramos en el Ordenamiento Adjetivo el cual prevé que cuando se desconoce el domicilio del demandado, y debe practicarse una notificación personal, la notificación se entenderá

legalmente hecha si se hace en el lugar donde simplemente reside el demandado. (32)

Esto se debe a que la residencia tiene una efectiva relación con el lugar, y es más fácil localizar a la persona que se busca.

C) HABITACION

Como ya se mencionó anteriormente, la palabra domicilio viene de "domus" que significa en sentido estricto del término la casa que habita una persona y no puede abandonarse sin que se le considere ausente.

Sociológicamente se define la habitación, como una parte de la casa (domicilio) donde viven los individuos o familias enteras que forman parte de la sociedad. (33)

Pothier (34) pone de relieve esta figura jurídica al definir al domicilio como "el asiento principal de la vivienda". Por su parte Domat (35) dice que, la habitación es "el lugar de vivienda". Por --

(32) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 35. art. 119.

(33) PEQUERO LAROUSSE, Ediciones Larousse, México, 1960, p. 529.

(34) RIPERT, Georges. Tratado de Derecho Civil, T. II, Ediciones La Ley Buenos Aires, 1963, pp. 71 y 72.

(35) Idem.

último, Salvat (36) indica que "la habitación es el lugar donde una persona fija accidentalmente su residencia, aunque sea por tiempo muy corto."

Como consecuencia de lo anterior, diremos que la habitación es una variante de la residencia; en oposición al lenguaje jurídico corriente. "El asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona."⁽³⁷⁾ ejemplo, la ciudad donde se pasa una temporada.

Por lo tanto, la habitación desprovista de todo efecto jurídico es la simple ocupación material de una porción del espacio por parte de una persona. La cual es vitalicia, inalienable y se pierde por abandono.

La habitación o mejor dicho el derecho de habitación se entiende como la facultad que tiene una persona para habitar junto con su familia, una casa propia o ajena. Este derecho se constituye por la celebración de un contrato entre dos partes.

En consecuencia, el domicilio, la residencia y habitación tienen en común la permanencia de una persona en un lugar determinado, pero difieren según el grado de estabilidad de la misma. La residencia supone una permanencia menos habitual que la

(36) SALVAT M. Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Edit.

Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 787.

(37) BONNECASE, Julien. Elementos del Derecho Civil, T.I. Edit. Cajica México, 1945, pp. 312 y 313.

del domicilio y menos accidental que la de habitación, siendo esta última un derecho real.

4. CLASES DE DOMICILIO

Una primera clasificación del domicilio es la que lo divide en general y especial, esta último surge cuando no se cumple con la característica de fijez que debe tener todo domicilio en general y se le similita a la residencia. Esta distinción se hace en razón a la cantidad de los negocios e intereses que la persona tenga en un lugar.

El domicilio general, es el lugar donde radican los negocios e intereses de la persona en su totalidad, excepto aquellos que estuviesen en otra parte específicamente domiciliados. Además tiene como causa una disposición en la ley, y como base un presupuesto de una relación de dependencia de un sujeto jurídico con respecto al otro, de modo que por el efecto de tal sujeción a la persona dependiente se le atribuye el domicilio del sujeto de cual depende. Luego entonces, el domicilio general solo se tiene en los casos que taxativamente señala la ley.

En cambio por domicilio especial entendemos, el lugar que es elegido por las partes de común acuerdo al celebrar un acto jurídico, para determinar el lugar de cumplimiento de una obligación.

Esta elección voluntaria del domicilio especial, es una cláusula accesorio del contrato, pero si no se pacta dicha situación el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato deben hacerse en el domicilio del deudor.

Por otra parte, es de indicar que una persona puede tener varios domicilios especiales según sean los negocios específicamente radicados en lugares diferentes entre si, ya sea por que lo elija espontáneamente o suponga su elección para determinado acto y así aplicar la norma particular.

En consecuencia, el domicilio especial es voluntario y propiamente se conoce con el nombre de electivo, pero si no se pacta la ley suple la voluntad de las partes, ejemplo de ello lo vemos en términos generales en el artículo 2052 del Código Civil en donde el arrendatario tiene la obligación de pagar la renta al arrendador en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario.

Con base en lo expuesto podemos decir, que existen dos clases de domicilio: 1. El general, que a su vez se subdivide en legal y voluntario; 2. Domicilio especial o convencional.

A) CONVENCIONAL.

Esta clase de domicilio surge cuando las partes que celebran un contrato, se interesan por razones muy particulares en señalar un --

domicilio en donde se cumplirán y ejecutarán las obligaciones y derechos que deriven del dicho acto.

Lo anterior es muy común que suceda y se realiza incluyendo una cláusula en donde las partes establecen un lugar en donde se han de cumplir las obligaciones y la jurisdicción para resolver las dificultades que puedan surgir en el futuro.

Por lo tanto, el domicilio convencional se escoge para la ejecución de un acto jurídico y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer las cláusulas en el contrato siempre y cuando no contradigan las leyes y las buenas costumbres.

Por otra parte, al domicilio convencional se le conoce también como elegido y sólo tiene valor para el acto de que se trate. Para las demás operaciones subsiste el domicilio real.

Siendo el domicilio convencional una cláusula accesoria que forma parte de un convenio se le aplica el principio de la accesoriidad y por lo tanto subsiste mientras el acto para el cual fue creado no se ejecute en su totalidad. Esta clase de domicilio no puede cambiarse sino por el acuerdo entre las partes que convinieron en la celebración del acto jurídico.

Finalmente, es indispensable que el domicilio convencional conste por escrito y exige además a su autor la capacidad para ---

obligarse, puesto que ella constituye un compromiso y el sometimiento de parte de los contratantes de comparecer en juicio ante los tribunales en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio pactado.

B) LEGAL

En ciertos casos la ley determina de oficio el lugar que sirve de domicilio a cierto núcleo de personas porque considera que el establecimiento principal de ellas debe encontrarse en un lugar específicamente señalado. (38)

De lo anterior se infiere que el domicilio legal, es aquél que la ley asigna a ciertas personas en razón de las funciones que desempeñan o de la situación de dependencia con otros sujetos, estableciéndoles por lo tanto, su residencia forzosa.

Sobre esta materia es importante recalcar el carácter obligatorio del domicilio legal, a través del cual las personas a quienes la ley asigna un domicilio no pueden elegir otro distinto a su establecimiento principal. Si tenían uno cuando se produjo el hecho que les atribuye un domicilio, lo pierden de pleno derecho y en forma instantánea. Por lo tanto el domicilio legal se impone a la persona mientras se mantiene en la situación de hecho que hizo que se le atribuyera el mismo.

Como ya lo hemos visto el domicilio legal surge por disposición

(38) RUPERT, Georges, Tratado de Derecho Civil, T. II., Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1963, pp. 75 a 84.

normativa y de acuerdo con ello se les impone a ciertas personas el deber de realizar determinados actos jurídicos en aquél y la voluntad de los individuos no puede contravenir a lo establecido por la ley.

Existen diversos casos de domicilio legal, en el presente trabajo únicamente hacemos referencia a los regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, entre los presupuestos de domicilio legal podemos mencionar los siguientes:

El domicilio legal de los menores de edad no emancipados y los mayores de edad incapacitados tendrán como tal, el de sus representantes legales; el de los cónyuges el que hayan fijado de común acuerdo; el domicilio de los militares que se encuentren en servicio activo será el lugar donde se establezca su guarnición; el de los servidores públicos y funcionarios diplomáticos tendrán por domicilio el lugar en el cual residan, respecto de las obligaciones contraídas localmente; por último, los sentenciados que cumplan con una pena privativa de la libertad que sea mayor de seis meses tendrán como domicilio el sitio en el que se encuentren si la relación jurídica es posterior a la condena, y por lo que respecta a los anteriores, tales sujetos tendrán como domicilio el último que hayan tenido antes de la privación de su libertad.

C) VOLUNTARIO

El domicilio voluntario es aquél que eligen las personas libremente, sin ninguna imposición legal y es adquirido por aquellos

sujetos que gozan de plena capacidad civil para establecerse en un lugar determinado y desde ahí poder ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Así podemos decir, que el domicilio voluntario es el lugar donde la persona tiene verdaderamente establecido el centro principal de sus negocios y el cual solo puede perderse por la adquisición de un nuevo domicilio.

Esta especie de domicilio se distingue del convencional por elegirse de manera unilateral, toda vez que el primero es producto de un acuerdo de voluntades, como ya lo explicamos anteriormente.

Podemos concluir diciendo que el domicilio legal es aquel lugar que la ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Mientras que el domicilio voluntario es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio y, domicilio convencional es el lugar elegido de común acuerdo por las partes contratantes para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

CAPITULO TERCERO

"EL DOMICILIO EN LA REGLAMENTACION ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

1. CONCEPTO LEGAL DE DOMICILIO

- A) ANALISIS
- B) ELEMENTOS
- C) CARACTERISTICAS
- D) DOMICILIO Y RESIDENCIA
- E) SIMPLE RESIDENCIA

2. DIVERSOS TIPOS DE DOMICILIO QUE REGULA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- A) DOMICILIO VOLUNTARIO
- B) DOMICILIO LEGAL
- C) DOMICILIO CONVENCIONAL

3. TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DOMICILIO

CAPITULO TERCERO: "EL DOMICILIO EN LA REGLAMENTACION ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

I. CONCEPTO LEGAL DE DOMICILIO

Antes, de las reformas de 1988 al Código Civil para el Distrito Federal, se entendía por "domicilio de una persona física el lugar donde residía con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tuviese el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."⁽³⁹⁾

Actualmente se le define como "el lugar donde residen habitualmente las personas físicas, y a falta de este el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encuentre."⁽⁴⁰⁾

El domicilio es un atributo más de las personas que constituye el centro principal de sus relaciones jurídicas a tal grado que es necesario determinarlo de una manera objetiva, por el hecho de ser el centro espacial de su ubicación que necesariamente debe poseer.

(39) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 48.

(40) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, art. 29, p. 48.

A) ANALISIS

Analizando los conceptos de domicilio antes mencionados observamos que el primero tomaba en cuenta dos elementos: el objetivo; consistente en la residencia habitual de las personas físicas y el subjetivo; que consistía en el propósito de la persona de establecerse en un lugar determinado. Estos dos elementos eran tomados en cuenta por el legislador para establecer el domicilio de las personas físicas que poseían dos ó más lugares en los cuales residían al mismo tiempo.

En la definición actual de domicilio se suprime su carácter subjetivo valorándose unicamente su realización materia; el hecho de residir en forma habitual en un lugar fijo y no la intención del sujeto, determinándose así el domicilio de las personas físicas con mayor precisión.

Por lo tanto, el domicilio se fija tomando en cuenta la residencia habitual de las personas físicas, o el lugar donde tengan el principal asiento de sus negocios, y en su defecto por el lugar donde simplemente residan y a falta de todos estos supuestos por el lugar donde se encuentre la persona.

Como ya lo mencionamos, la definición actual de este atributo de las personas proviene de las reformas de 1988, las cuales encuentran sus antecedentes en el artículo 1º de la Convención Internacional sobre el domicilio de las personas físicas de Derecho

Internacional Privado de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve. (41)

En dicha convención se establece que para determinar el domicilio de las personas físicas se tomarán en cuenta los siguientes puntos: la residencia habitual, el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, en ausencia de estos, y el lugar donde simplemente residan. (42)

Como puede verse, esos principios fueron recogidos por el Código Civil en sus reformas de 1988, agregándose además, que el domicilio de las personas físicas, es el lugar donde simplemente residan y si fueren varios, aquél en el que se encontraren. De lo anterior se desprende que el legislador no toma en cuenta el elemento subjetivo del domicilio que era tan importante en la legislación anterior.

De lo antes manifestado podemos concluir, que el legislador no deja al arbitrio de los particulares, la fijación de la residencia habitual, pues considera que solo existe esta cuando la persona reside por más de seis meses en el mismo lugar.

(41) DUODECIMO SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
México, 13, 14 y 15 de octubre de 1988. Facultad de Derecho,
UNAM, pp. 146 y 147.

(42) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado por Miguel
Angel Porrúa, T.I. Librero-Editor, México, 1989, p. 33.

Por otra parte, y en lo referente a el domicilio de las personas morales, es importante señalar que se siguen distintas reglas para determinarlo, así el legislador nos dice, que cuando dichos entes jurídicos residan en territorio nacional se entenderá como tal el lugar en que se encuentre establecida la administración principal del negocio. Ahora bien, y en alusión a este tipo de personas cuando residen en el extranjero y tengan negocios en el país su domicilio será el lugar donde se encuentre establecida su principal administración o en su defecto el que designen. (43)

B) ELEMENTOS

Hemos indicado en el apartado anterior que dos elementos integraban el domicilio: el objetivo y subjetivo, el primero de ellos esta constituido por la permanencia material de la persona en cierto lugar, y el segundo, consistía en el propósito de radicar en un lugar. (44) Actualmente, existe sólo la vigencia del elemento objetivo.

Ahora bien, es importante indicar que, antes de las reformas de 1988 se establecía en el Código Civil que cuando las personas que no deseaban adquirir un nuevo domicilio, aun cuando residieran mas de seis meses en un mismo sitio, deberían expresar tanto a la autoridad municipal de su antiguo domicilio, como a la del nuevo lugar donde se encontraba, que se deseaba conservar el anterior domicilio. lo

(43) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Edit. Porrúa, S.A., México,

1987, art. 10, p. 15.

(44) GALINDO CARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial, Porrúa, S.A., 1962, pp. 358 y 359.

anterior se permitía siempre y cuando no se perjudicaran los derechos de terceros ni se hicieran en fraude a la ley.

En la nueva reglamentación, adquiere suma importancia la residencia de las personas la cual puede ser considerada en un doble aspecto: como residencia habitual o bien como simple residencia.

Se entiende como residencia habitual "el lugar donde una persona física vive en forma permanente y continua estableciéndose en él por más de seis meses." (45) En cambio, la simple residencia, será aquella que no cumpla el requisito de habitualidad es decir, el lugar en que vive la persona en forma temporal con una duración menor de seis meses. (46)

C) CARACTERISTICAS

Como características del domicilio podemos mencionar las siguientes: es exclusivo de las personas, es único, cada persona debe tenerlo y, por último, tiene fijeza. (47)

a) ES EXCLUSIVO DE LAS PERSONAS; Es un atributo de las personas físicas e indispensable para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

(45) DUODECIMO SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ob. cit., p. 146.

(46) Idem.

(47) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T. I. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 490 a 492.

Para las personas morales también es un atributo del patrimonio, ya que la ley establece que éstas deberán tener su domicilio en el lugar donde se encuentre su administración. Ahora bien, en los casos en que cuenten con sucursales y ejerzan actos jurídicos fuera del domicilio de la matriz se tendrá como domicilio el lugar en donde contraigan sus obligaciones.

Una de las finalidades de esta regulación es la de proteger a los acreedores de esas personas morales de los posibles daños y perjuicios que les pudieren ocasionar si tuviesen que exigirles el cumplimiento de sus obligaciones en el domicilio de su casa matriz. Para evitar tal situación es que se acepte para ese sólo efecto como domicilio de las personas colectivas aquél en el cual las sucursales han contraído obligaciones.

b) ES UNICO; sobre este punto es conveniente hacer las siguientes reflexiones: En el ámbito jurídico existen personas que pueden llegar a tener en un momento determinado dos ó más lugares en donde simplemente residan.

La anterior situación puede darse en una persona que se encuentra unida en matrimonio y además se dedica a actividades mercantiles. Como consecuencia de ello, tendrá como domicilio el lugar donde ejerce sus actividades comerciales y el domicilio conyugal.

En el caso de los reos que son condenados a una pena superior a los seis meses para efectos de los actos anteriores la imposición de la pena tendrá como domicilio el último que haya tenido, pero para las relaciones jurídicas posteriores será el lugar donde ésta se esté cumpliendo.

c) TODAS LAS PERSONAS DEBEN TENER UN DOMICILIO; todos los sujetos de derecho necesariamente poseen un lugar determinado en el cual puedan ser localizados para todos los casos en que la ley así lo exija.

d) TIENE FIJEZA; el domicilio de un particular no se haya influido por los viajes que ese particular efectúa siempre y cuando no se prolongue su estancia en otro lugar, es decir, el domicilio una vez que se adquiere solo se pierde por el hecho de trasladar su residencia en forma permanente a otro sitio. (48)

D) DOMICILIO Y RESIDENCIA

Es muy común encontrar unidos estos dos conceptos, algunas legislaciones las consideran sinónimos. Sin embargo, en nuestra legislación la residencia es un elemento constitutivo del domicilio.

‡

Así los juristas definían a la residencia como "la permanencia

(48) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 1980. p. 213.

de una persona por un periodo de tiempo en un lugar determinado sin
 (49)
 sin el propósito de establecer su domicilio allí.

Tomando en cuenta la anterior definición podemos decir, que el domicilio y la residencia se diferencian por su mayor o menor grado de estabilidad, mientras que el domicilio es el centro al cual se refieren la mayor parte de los efectos jurídicos y donde se ejercen los derechos y se cumplen las obligaciones.

La residencia por el contrario es un elemento del domicilio, es temporal, no es impuesta por ley, sin embargo produce efectos jurídicos y se utiliza para hacer notificaciones e interpelaciones. Por ejemplo: para el levantamiento de actas de defunción por tratarse de acontecimientos que puedan presentarse en distintos lugares.

En consecuencia, entendemos por residencia el lugar que en forma temporal habita una persona sin la intención de establecerse allí.

E) SIMPLE RESIDENCIA

Este es un concepto que es muy utilizado en el Derecho Internacional Privado como equivalente al domicilio ante la

(49) Véase, ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T.I. Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1986, pp. 486 y 487.
 GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., 1982, pp. 355 y 359.
 DE PINA, Rafael. ob. cit., p. 214.

imposibilidad de poder definir este y cuya única diferencia es el "animus" o propósito de establecerse en determinado lugar. (50)

Por ser la residencia un elemento mas común que el domicilio y encontrarse reglamentada en las distintas legislaciones del mundo se utiliza en la aplicación de conflictos de leyes como sustituto del domicilio, por no existir en este último concepto un criterio uniforme acerca de su significado, su aplicación traería como consecuencia graves problemas de calificación en el momento de aplicación de las reglas de conflictos, ante la dificultad de poder determinar el domicilio de las personas. (51)

Por lo anterior, podemos decir, que coincidimos con la que que define a la simple residencia como "el hecho de radicar en algún lugar, sin tomar en consideración los elementos de tiempo y de voluntad." (52) Este concepto se utiliza como sustituto del domicilio ante la dificultad de establecer este último.

El artículo 29 del Ordenamiento Civil Vigente dispone que---

(50) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T. VIII, Editorial Porrúa, S.A.,

México, 1985, p. 36.
 (51) DUODECIMO SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
 ob. cit. p. 146.

(52) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, ob. cit. p. 39.

el domicilio de una persona será definido por la residencia habitual en un lugar, el sitio del centro principal de sus negocios y, a falta de estas condiciones se estimará como domicilio la simple residencia.

2. DIVERSOS TIPOS DE DOMICILIO QUE REGLAMENTA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Sustantivo, reconoce tres clases de domicilio: Voluntario, Legal y Convencional. A continuación analizaremos cada uno de ellos.

A) DOMICILIO VOLUNTARIO

La doctrina de manera inevitable define a este tipo de domicilio como "es el lugar libremente elegido por la persona para establecerse en él, el cual se determina por fijar su residencia habitual o por residir más de seis meses en el mismo lugar. (53)

La idea de esta clase de domicilio se desprende de la parte final del reformado artículo 29 del Ordenamiento Civil mencionado, que exige la permanencia de la persona sea por mas de seis meses para que se pueda considerar como residencia habitual mediante la cual podamos determinar el domicilio de las personas.

(53) Véase, ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob. cit. p. 493.

DE PINA, Rafael, ob. cit. p. 213.

Luego entonces, es importante señalar que el domicilio voluntario es elegido por las personas que gozan de pleno ejercicio de sus derechos civiles, el cual se puede constituir o cambiar a su arbitrio a diferencia del que las leyes señalan a diversas personas como necesario.

B) DOMICILIO LEGAL

Esta clase de domicilio surge como su nombre lo indica por disposición de la ley para ciertas personas a las cuales los legisladores les señalan su domicilio, así el Código Civil en su numeral 30 establece que "el lugar donde la ley fija su residencia para ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho nos esté allí presente", se denominará domicilio legal. (54)

Conforme a este precepto la ley suple la voluntad de cierto grupo de personas atribuyéndoles un domicilio a quienes por ciertas circunstancias reúnen el supuesto normativo.

Así encontramos que el Código Civil señala los casos en que se da el domicilio legal, de este modo, tenemos el de:

Los menores de edad no emancipados y los mayores de edad

(54) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ob. cit. p. 48.

incapaces a quienes se les señala un domicilio, que es el de sus representantes legales. Ahora bien, son representantes legales de los menores de edad las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, es decir, sus padres conjunta o separadamente, a falta de ellos sus abuelos paternos y si estos no existieran o estuviesen imposibilitados para ello los abuelos maternos. Los mayores de edad incapacitados y los menores que no tengan quien ejerza sobre ellos la patria potestad estarán sujetos a tutela por lo tanto, las personas que se encuentren en estos supuestos tendrá como domicilio el de sus tutores.

Cuando se trate de menores de edad expositos que estén recluidos en algún lugar de asistencia social será su domicilio legal el de la ubicación de dicho establecimiento.

Igualmente, tiene domicilio legal los cónyuges, y es el domicilio conyugal, es decir, se entiende por tal: "el lugar establecido de común acuerdo por los conyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales." (55)

En este punto encontramos una seria contradicción entre lo que se ha entendido por domicilio conyugal y lo que dispone el artículo 31 fracción IV del Código Civil, ya que éste último precepto permite

(55) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ob. cit., p. 76.

que los cónyuges establezcan un domicilio distinto al conyugal para cumplir con sus obligaciones. Poniendo en peligro la figura jurídica del matrimonio al violar una de sus principales obligaciones que es el de cohabitación.

Además de aplicarse la disposición señalada en el artículo 31 en su fracción IV, dejaría sin efecto las fracciones VIII, IX, XVIII del artículo 267 del Código Sustantivo Vigente que regula como causas de divorcio el abandono o separación del domicilio conyugal respectivamente; por más de seis meses sin justa causa, de un año con causa justificada y la separación por más de dos años independientemente del motivo que lo origine. (56)

Sobre este tema la ley permite por excepción según el artículo 163 del Código Civil a que alguno de los cónyuges traslade su domicilio a otro lugar cuando el otro ha cambiado su domicilio al extranjero o se establezca el lugar insalubre o indecoroso pero siempre y cuando ponga al tanto a los tribunales competentes.

Por otra parte, tienen domicilio legal los militares en servicio activo, siendo este el lugar donde han sido designados para servicios referentes a la milicia.

(56)DUODECIMO SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ob. cit. p. 148.

Por lo que respecta a los servidores públicos, funcionarios, Diplomáticos y en general toda persona que desempeñe una función en su gobierno, se les tendrá como domicilio el último lugar que hayan tenido en su país de origen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas localmente, en consecuencia su domicilio será el lugar en el cual residan.

Finalmente, se entenderá como domicilio legal para las personas que cumplen condena privativa de libertad por más de seis meses el lugar donde se encuentren reclusos. Esto se aplicará para las relaciones jurídicas posteriores a la sentencia y para las anteriores registrará el último domicilio que hayan tenido.

C) DOMICILIO CONVENCIONAL.

En general los juristas definen al domicilio convencional como "la facultad que tienen las personas contratantes para elegir en forma conjunta un domicilio en el cual han de cumplirse las obligaciones que se contraigan en la celebración de un acto jurídico." (57)

En consecuencia, se entiende por domicilio convencional aquél que surge del acuerdo de voluntades de las partes que celebran un acto jurídico con la finalidad de señalar un lugar donde se cumplirán las obligaciones que deriven del mismo.

(57) Véase RAMÍREZ SANCHEZ, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. T. I. Edit. Libros de México, S.A., México, 1960 p. 221.
PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1961, pp. 87 a 89.

Esta facultad se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, que autoriza a las personas a establecer todo aquello que no sea contrario a las leyes del orden público o buenas costumbres, en los actos jurídicos en los que intervengan.

Tal elección se hace de manera bilateral ya sea al momento de contratar o posterior a la celebración del contrato, designando un lugar preciso en donde una de ellas profiere cumplir con sus obligaciones. Luego entonces, el cumplimiento de las obligaciones contractuales se hará en el lugar convenido y a falta de este en el domicilio del deudor.

Por último, el domicilio convencional dura mientras exista el contrato en el cual se elige y en consecuencia solo surtirá sus efectos respecto al incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes.

3. TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DOMICILIO

La jurisprudencia Mexicana, para identificar el lugar en el cual habita o mora un sujeto, toma en cuenta dos elementos uno objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos consiste en la residencia habitual; y el elemento subjetivo en la intención de la persona para establecerse en un determinado lugar.

Por lo tanto, para identificar el domicilio de una persona se deben tomar en cuenta ambos elementos siendo la residencia base para su determinación. Así lo sustentaba la siguiente tesis jurisprudencial.

**"DOMICILIO REAL DE UNA PERSONA FISICA, ELEMENTOS
QUE DEBEN DEMOSTRARSE PARA
DETERMINARLO"**

Para determinar el domicilio real de una persona debe atenderse en primer lugar, a la definición legal que establece el artículo 29 del Código Civil - para el Distrito Federal en Materia Común y para -- toda la República en Materia Federal, o sea, aquel - lugar donde el individuo reside con el propósito de - establecerse en él. De la anterior definición se - desprenden dos elementos:

1. La residencia habitual o sea el dato objetivo; susceptible de prueba directa.

2. El propósito de establecerse en determinado - lugar es decir, el dato subjetivo que no se puede - apreciar siempre mediante prueba directa pero si es posible comprobar a través de indiferencias y presun- ciones. (58)

Compendio Civil 56/87. Entre el Juez Segundo Fa- miliar en el Distrito Federal y el Juez civil de - Instancia de Cuautitlán, Edo. de Méx. 1º de septiem- bre de 1987, unanimidad 4 votos. Ponente Maria - Azuela Guitrón, Secretaria Ma. del Carmen Arroyo - Moreno.

Cabe hacer mención, que esta tesis jurisprudencial es inaplicable, por lo que corresponde al elemento subjetivo, toda vez

(58) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1987, pp. 192 y 193, Segunda Sala.

que con las reformas que sufrió el Código civil en el año de 1988 desaparece dicho elemento por lo tanto, el domicilio se confiere actualmente por el elemento objetivo.

Respecto a las personas morales, nuestro máximo tribunal ha expresado que tendrán por domicilio estos entes jurídicos el lugar donde establecen su administración, en el cual solo se entenderán domiciliadas respecto a las obligaciones contraídas en ese lugar. De ahí que las personas morales puedan ejercer sus actividades en un lugar diferente sin que por ello pierdan su domicilio, esto se desprende de la tesis jurisprudencial la cual indica que:

"DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES, LO ES SEÑALADO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA."

El establecimiento en un despacho o sucursal, en población diferente a la que se constituye el domicilio de una sociedad, no importa necesariamente el cambio del mismo, ni menos que la escritura social haya sido reformada a este respecto con los requisitos y formalidades necesarios, es evidente que el domicilio de una sociedad no es otro que el señalado en la escritura constitutiva de la misma. (59)

Presedente: Quinta Época, T. XXXIV, p. 1371, Cia - Constructora Latinoamericana, S.A., Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, hemos dicho ya que el domicilio conyugal es el lugar donde habitan los cónyuges de común acuerdo, y se conserva aún cuando no cohabitan en los siguientes casos: Cuando el marido tiene que desplazarse a otro lugar a trabajar y no hay realización material de cambio de domicilio. O cuando el marido sale a trabajar a otra ciudad pero envía dinero a su esposa.

Sin embargo, el domicilio conyugal se pierde porque alguno de los consortes se separe por más de seis meses sin justa causa, se traslada al extranjero o a un lugar insalubre e indecoroso poniendo en peligro el bienestar de la familia. Lo anterior se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales.

"DOMICILIO CONYUGAL"

El hecho de que el marido vaya a trabajar a tal o cual lugar, dejando a su mujer en el domicilio - que tenían no puede determinar para los efectos de la ley, el cambio de domicilio conyugal, pues el - ánimo de cambiarlo unido al requerimiento a la esposa para seguir a su marido, lo que debe probarse para que se pueda declarar que el domicilio cambió, ya que bajo el imperio de una legislación que ha - hecho del matrimonio un verdadero contrato civil, la esposa no está en la obligación de adivinar las intenciones de su marido para que sin conocerlas y

sin que se hayan hecho de su conocimiento por aquél. deba cumplirlas. (60)

Sexta Epoca. Cuarta parte: Vol. LXXIV. p. 18
A.D. 5449/60 Humberto Morales Pardió. 5 votos.

En consecuencia, podemos afirmar que el domicilio conyugal se encuentra en el lugar que hayan elegido los consortes para realizar su vida en común este no se pierde por el hecho de que el esposo vaya a trabajar fuera de la circunscripción territorial dentro de la cual se encuentra ubicado dicho domicilio.

"DOMICILIO CONYUGAL, UBICACION DEL."

Aún cuando el esposo se aleje del domicilio conyugal para ir a trabajar a otra ciudad, el hecho de que envíe a su esposa lo necesario para sus gastos implica su consentimiento de que ese domicilio conyugal siga establecido, tanto más si no demuestra su propósito de constituir su domicilio en la ciudad a la que se traslade. Pues en caso de haber tenido el ánimo de residir en ella, debe probar de manera indubitable que lo hizo del conocimiento de su

(60) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917, 1965, Cuarta parte, Tercera Sala, p. 477.

esposa y la requirió para que se fuera a vivir a su lado. (61)

Quinta Epoca. T. CXXX. p. 213. A.O. 1167/56 Pollicarpio Cerda Montelongo. Unanimidad de 4 votos.

Por lo tanto, una vez que los conyuges contraen matrimonio adquieren la obligacion de cohabitación la cual solo se dispensa porque alguno de los conyuges se traslada al extranjero, se establezca en lugar insalubre o indecoroso y por falta de domicilio conyugal. Asi lo determina la siguiente tesis jurisprudencial:

"DOMICILIO CONYUGAL, INCORPORACION DE LA CONYUGE AL."

El artículo 163 del Código Civil reformado por el decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece:

Los conyuges viviran juntos en el domicilio conyugal; los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligacion a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a pais extranjero a no ser que lo haga en servicio publico o social, o se establezca en

(61) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 1917. 1965. Cuarta parte. Tercera Sala. p. 418.

lugar insalubre o indecoroso. Es verdad, según puede observarse, que el citado precepto sólo se refiere a dos situaciones en las que un cónyuge no está obligado a vivir en el domicilio conyugal, a saber: cuando el marido se traslade al extranjero, o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso; pero estas situaciones no son las únicas en las que un cónyuge puede dejar de cumplir esa obligación (vease lo dispuesto por el artículo 267 - Fracción VIII, interpretada a *contrario sensu*), si no hay casos que la ley justifica la separación y es evidente que uno de esos casos se da cuando no existe domicilio conyugal al cual puede incorporarse el cónyuge. (62)

Sexta Época, Cuarta parte, Vol. LXXIII, pág. 28.
A.D. 5721/61, Margarita Carraro de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Por otra parte, el domicilio legal de los servidores públicos es el sitio en el cual realicen sus actividades de manera estable es decir, por más de seis meses. Lo que se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

(62) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1956, p. 360.

"DOMICILIO LEGAL EMPLAZAMIENTO EL."

El lugar donde un empleado de la federación presta sus servicios en forma permanente, es legalmente considerado como domicilio legal. Por tanto, si en ese lugar es emplazado en un juicio mercantil, tal situación no viola las garantías individuales, sobre todo si el actuario de fé de haber entendido la diligencia en forma personal con el demandado ni pueden destruirse los efectos legales del emplazamiento mediante la demostración de un domicilio diverso, como lo sería aquél en que se dice habitar el demandado. (63)

Amparo en revisión 189/86, José Garza Gonzalez 26 de septiembre de 1986, unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretario Armando Velasco Alanís.

CAPITULO CUARTO

EL DOMICILIO EN OTRAS LEGISLACIONES

1. ESPAÑA

2. ITALIA

3. FRANCIA

4. ARGENTINA

5. ALENANIA

6. COSTA RICA

I. DERECHO ESPAÑOL

Sobre las cuestiones del domicilio en el Derecho Español nos interesa ver su regulación porque al formar parte del Continente Europeo se desea tener una idea acerca de esta institución y poder determinar si existe una similitud con la regulación que nuestro país tiene en esta materia.

Así vemos que el Código Civil Español en su artículo 40 establece en su primer párrafo que "el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y en su caso el que determine la ley en Enjuiciamiento Civil." (64)

Como puede verse este numeral hace referencia exclusivamente al domicilio de las personas físicas, y en él se comprenden los dos elementos que antiguamente nuestra legislación indicaba como necesarios para constituir el domicilio. Es decir, un elemento objetivo, que consiste en la residencia en un lugar y, otro subjetivo, que es la habitualidad, consideran como tal, la intención del sujeto de establecerse efectivamente en un sitio.

Por lo que hace la doctrina española vemos que al domicilio se lo define como "el lugar territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y que constituye la sede jurídica y legal de la persona." (65)

(64) CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, Edit. Bosch, S.A., España, 1959, pp. 70 y 71.

(65) CASTAN TROBENAS, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I.

Distinguiéndose además esta institución jurídica de la residencia, ya que esta última es la "existencia o permanencia, más o menos continuada de una persona en un punto del espacio o la existencia del sujeto de derecho en un lugar determinado, donde ejerce su capacidad jurídica." (66)

Sobre este particular hay que aclarar que dentro de la regulación civil española no se regula expresamente a la residencia, sin embargo, la misma tiene plena vigencia toda vez que podemos observar que en algunas ocasiones se alude a ella como contraposición al concepto de domicilio.

Esto nos lleva entonces a tratar de distinguir a dichas instituciones. En primer lugar la residencia tiene una acepción más genérica, es decir, más amplia, en cambio el domicilio es más concreto y específico.

Ahora bien, el derecho español regula también a la vecindad y a la residencia administrativa, figuras jurídicas que son totalmente distintas al domicilio.

En primer término, la vecindad se utiliza para determinar la regionalidad de una persona en virtud de la cual está sometida al Derecho Común Español o a un Derecho Federal determinado.

Por otra parte, la residencia administrativa se tiene en razón de que se reside en un municipio determinado, lo cual tiene -----

como consecuencia el vinculo de ciudadanía local lo cual produce ciertos efectos en la politica administrativa. (67)

Sobre el domicilio los juristas españoles enuncian como características de este las siguientes: (68)

a) Es personal. Es decir, todo ente jurídico puede tener domicilio, considerando a este, la casa abierta u hogar donde se vive.

b) Es realista. O sea, el domicilio se basa en el hecho real de que el individuo habita en un lugar determinado.

c) Es concreto. Esto quiere decir, que el ambito local del domicilio requiere de una precisión, a de referirse al territorio de un estado a una provincia o bien a un distrito o pueblo.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del domicilio, ese sistema jurídico le otorga la condición de una simple situación especial de las personas que produce determinadas consecuencias jurídicas.

Es de indicar, en este apartado además, de lo expresado con antelación, que el Derecho Español Moderno reconoce tres clases de domicilio el voluntario, legitimo y necesario. El primero surge por

(67)Ibidem, p. 118.

(68)DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil de España. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, pp. 449 a 451.

decisión libre de la persona, el legítimo es fijado por la ley en favor de la mujer casada y para incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, y por último, el necesario es el que la ley impone a determinadas personas el empleado, militar y diplomático.⁽⁶⁹⁾

En referencia al domicilio de las personas morales esta legislación establece que se entenderá como domicilio de dichos entes, el lugar que se señale en sus estatutos si es que la ley regula su creación no les señala otro, para el caso que exista omisión a ese respecto entonces se entenderá como domicilio de las mismas el lugar en el que se halle establecida su representación legal o bien donde ejerzan sus principales funciones.

Por otra parte, La ley de enjuiciamiento Civil Española en sus artículos del 62 al 68 regula el domicilio legal que tienen ciertas personas.

Así vemos que tienen dicho domicilio, la mujer casada que es el lugar donde cohabita con su marido; de los menores o incapacitados o sujetos a patria potestad es el domicilio de sus representantes legales, de los comerciantes el lugar donde ejerzan sus actividades comerciales, el domicilio legal de los empleados será el lugar donde han sido destinados y por último el de los militares en servicio activo el lugar donde se encontraren.⁽⁷⁰⁾

(69) DE CASTRO Y BRAVO, Federico, ob. cit. pp. 454 y 455.
 (70) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1958, pp. 23 a 30.

2. DERECHO ITALIANO

Este sistema jurídico regula al domicilio y lo distingue de la residencia y permanencia accidental.

Así vemos que define al domicilio como "el lugar en que la persona para ciertos fines se reputa presente por la ley, sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar. (71)

Es decir, es la sede jurídica de la persona, o en otras palabras el domicilio es una relación de derecho. (72)

De la anterior definición se deriva que esta institución jurídica contiene un elemento material, el cual consiste en la relación de hecho que se establece entre las personas y el lugar, y un elemento formal, que es el jurídico, de tal manera que por disposición de la ley se reputa como domicilio el lugar que el sistema jurídico determine aunque materialmente no exista. (73)

La doctrina distingue entre domicilio civil y político, por lo que hace el primero, este ordenamiento jurídico reconoce primeramente dos clases de domicilio civil a saber: el general que -----

(71) COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Edit.

Hispano-Americana, México, 1936, pp. 190 y 191.

(72) Véase PUGLIATTI, Salvador, Introducción al Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1943, p. 146.

(73) PUGLIATTI, Salvador, ob. cit., p. 147.

es el lugar en que la persona tiene la sede principal de sus negocios e intereses, y en el cual se cumplen todo el conjunto de relaciones jurídicas que tiene una persona, y el especial que es aquél que se refiere solo en las relaciones jurídicas singularmente determinadas y el cual ha sido escogido por las personas para cumplir las obligaciones derivadas de un acto jurídico en especial.

Es de indicar que en referencia al domicilio especial nada prohíbe que una persona pueda tener varios domicilios especiales para cumplir obligaciones por actos diversos, de ahí que la doctrina opine que este tipo de domicilio es solo un modo de hacer más expedito tanto el procedimiento o conclusión de actos determinados.⁽⁷⁴⁾

El domicilio especial puede ser también necesario cuando la elección del domicilio en un lugar determinado está impuesto por la ley, y el cual debe reunir las siguientes características:

- a) Se trata siempre de elección;
- b) El lugar está determinado de modo genérico por la ley la cual indica una determinada circunscripción territorial dentro de la cual está reservada a la persona la facultad de escoger el lugar donde desea señalar como su domicilio.

(74) Véase a BRUGI, Blasio, Instituciones de Derecho Civil, Edit. Hispano-Americana, México, 1946, p. 58.

c) la falta de elección del domicilio generalmente es sancionada por la ley y es en consecuencia el sistema jurídico el que les imputa un domicilio para el cumplimiento de determinados deberes. (75)

Otra distinción que hace el Derecho Italiano sobre el objeto del presente estudio es diferenciar entre domicilio voluntario y necesario, es voluntario aquel que la persona establece sea en el territorio nacional o extranjero. Por lo tanto, puede ser voluntario tanto el domicilio general como el especial.

Es necesario el domicilio que la ley impone a determinada personas, así por ejemplo, vemos que el menor no emancipado tiene este tipo de domicilio, el cual será el mismo que tienen las personas que ejerzan sobre él la patria potestad y la tutela. (76)

En lo referente a la residencia y permanencia diremos que son meras relaciones de hecho en contraposición al domicilio que es una relación de derecho.

Ambas figuras jurídicas se distinguen por su mayor o menor estabilidad. Por lo tanto la legislación Italiana define a la residencia como "el lugar en que la persona mora habitualmente" mientras que por permanencia accidental se entiende "una relación más tenue de mero hecho de la persona, con un lugar que la ley toma en consideración es el lugar en que una persona que no reside allí

(75) Véase a PUGLIATTI, Salvador, ob. cit., p. 148.

(76) BARBERO, Domingo. Sistema de Derecho Privado. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1967, p. 225.

de modo estable, habita actualmente y permanece."(77) Esta permanencia se funda en un elemento externo es decir: en la estancia del sujeto en un lugar. A diferencia de la residencia que se caracteriza por fundarse en un elemento de hecho que consiste en que la persona fije su asiento en un determinado lugar; y en un elemento intencional, o sea, que la voluntad de establecerse sea permanente.

En consecuencia, la residencia se fija morando establemente en un lugar, y se pierde cuando se deja de morar habitualmente en ⁽⁷⁸⁾ él.

Por lo que respecta a los efectos jurídicos que éstas figuras jurídicas producen es necesario mencionar que la estancia sólo produce sus efectos cuando se desconoce la residencia y el domicilio de la persona. Así por ejemplo, en el acto de citación se notifica en la estancia del demandado, si el domicilio y la residencia son desconocidos. Por el contrario la residencia puede producir efectos jurídicos propios, por ejemplo, en las publicaciones matrimoniales, deben hacerse en el municipio en el que cada uno de los contrayentes tiene su residencia.(79)

J. DERECHO FRANCÉS

Como es sabido este sistema jurídico fue tomado como modelo por (77)RUGGIERO, ROBERTO. *Instituciones del Derecho Civil*. T.I., Edit. Reus, Madrid, 1979, pp. 392 y 393.

(78)Idem.

(79)PUGLIATTI, Salvador, ob. cit. pp. 150 y 151.

la mayoría de las legislaciones. México no es la excepción razón por la cual nos interesa el estudio de la institución objeto del presente trabajo.

Así vemos que conforme al artículo 102 del Código Civil Francés se define al domicilio de las personas físicas como "el lugar en que tiene su principal asiento." (80)

Sobre el concepto de domicilio la doctrina francesa se ha bifurcado, así tenemos que un sector afirma que debemos entender por tal a la "relación existente entre una persona y un lugar." (81)

Y por otro lado se afirma que esto no es posible porque el lugar debe entenderse como el sitio del principal asiento de los sujetos de derecho es decir, el lugar donde se encuentre o sea, la ciudad, población o territorio.

En este sistema jurídico se distingue el domicilio de las siguientes figuras jurídicas, residencia y habitación con las cuales tiende a relacionarse.

Así vemos que por residencia se entiende "el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación." (82) Es decir, la persona permanece allí de manera prolongada.

(80) SCAEVOLA MUCIUS. Quintus, Código Civil Comentado y Concordado T.I., Edit. Reus, Madrid, 1949, p. 122.

(81) AUBRY ET RAU, citado por, PLANIOL, Marcelo. Traité Pratique de Droit Civil Français. T.I., Edit. Cultural, S.A., La Habana, 1927, p. 137.

(82) RIPERT, Georges. Traité de Droit Civil. T.II., Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1963, p. 65.

Este termino juridico se distingue del domicilio por su menor estabilidad y produce consecuencias juridicas solo cuando el domicilio es desconocido, entonces la residencia adquiere el carácter de un domicilio aparente.

Como consecuencia la residencia produce los siguientes efectos juridicos: (83)

-Reemplaza al domicilio cuando éste es desconocido ejemplo, los emplazamientos judiciales.

-En la celebración del matrimonio este se realizará dentro del municipio donde residen los contrayentes.

-En algunos casos otorga competencia a los tribunales, ejemplo, los estudiantes y militares pueden ser citados en el lugar de su residencia, aunque no tenga allí su domicilio.

Por consiguiente la habitación es "el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona, como la ciudad donde se pasa una temporada." (84)

Por lo anterior, puede decirse que la habitación es una variante de la residencia, distinguiéndose de esta y del domicilio por su mayor o menor estabilidad.

(83) RIPERT, Georges, ob. cit., p. 66.

(84) BONNECASE, Julien, Elementos del Derecho Civil, T.I. Edit. Calica, Mexico, 1945, pp. 312 y 313.

Finalmente es importante señalar que el domicilio tiene como características las de:

a) Fijeza. Un rasgo característico que lo distingue de la residencia; el domicilio una vez que se adquiere no se pierde por el hecho que una persona salga de viaje, pues para que esto suceda es necesario que exista la intención material de cambiarse a otro lugar.

b) Obligatorio. Por regla general ninguna persona carece de domicilio, ya que por nacimiento, el hijo adquiere el de sus padres, es decir, adquiere el llamado domicilio de origen el cual conserva mientras no adquiere la mayoría de edad o se emancipe.

c) Único. Ninguna persona puede poseer al mismo tiempo más de un domicilio.

Por otra parte, este derecho reglamenta tres clases de domicilio el legal, real y de elección:⁽⁸⁵⁾ El primero de ellos es fijado por la ley a ciertas personas tal es el caso de los menores no emancipados o mayores de edad sujetos a un estado de interdicción estas personas tendrán como domicilio el de sus representantes legales; el segundo, es el lugar donde verdaderamente se encuentra la persona; el tercero es elegido libremente por las partes para la ejecución de un acto y dura mientras subsista el acto que lo crea.

(85) PLANIOL, Marclo. ob. cit. p. 138.

(86) RIPERT, Georges. ob. cit., pp. 75 a 89.

Por último, diremos que al igual que las personas físicas, las personas morales tienen un domicilio en donde ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones, y este es el lugar donde tienen su sede social y en su caso donde se encuentre el centro principal de sus negocios.

4. DERECHO ARGENTINO.

Es importante estudiar este ordenamiento legal en lo que respecta al domicilio de las personas físicas para poder establecer si existe una afinidad con la reglamentación que existe en nuestro país respecto de este atributo de las personas.

Así vemos, que el Código Civil Argentino, en su artículo 59 define el domicilio real de las personas, como "el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.

El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre en el día del nacimiento de los hijos." (S7)

Este ordenamiento legal utiliza dos elementos para definir el domicilio de las personas físicas uno objetivo, que es la residencia habitual; y otro subjetivo, consistente en el ánimo o intención de permanecer en un determinado lugar. Como se encontraba

(S7) CODIGO CIVIL ARGENTINO. Instituto Cultural Hispanico. Madrid. 1960. p. 75.

anteriormente regulado en nuestro Derecho antes de las reformas que sufrió el Código Civil en el año de 1985.

El segundo párrafo del numeral antes citado, toma sus bases del sistema normativo francés en lo referente al domicilio de origen. Este domicilio tiene como finalidad que toda persona posea este atributo.

Al igual que en otros sistemas jurídicos, la doctrina Argentina distingue este término jurídico del de residencia y de la habitación. Considerando como residencia "el lugar de habitación real de la persona." (88)

Esta residencia puede encontrarse en el mismo lugar del domicilio o en un lugar distinto, por lo tanto, a diferencia del domicilio un sujeto puede tener más de una residencia, mientras que solo puede tener un domicilio.

En consecuencia la residencia puede determinar la competencia de una autoridad judicial cuando se desconoce el domicilio de una persona, ejemplo, en la declaración de ausencia o presunción de muerte se hará ante el juez del último domicilio o residencia del ausente.

Mientras que por habitación se entiende "el lugar donde una

(88) M. SALVAT, Raymundo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Buenos Aires, 1964, p. 767.

persona fija accidentalmente su residencia, aunque sea por un tiempo muy corto." (89)

Respecto a la habitación, ésta produce las siguientes consecuencias jurídicas: (90)

- En las acciones personales, cuando las partes que celebran un contrato omiten señalar el lugar donde se deberá cumplir una obligación que derive de dicho acto el demandante puede elegir entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en el, aunque sea accidentalmente.

- La persona que no está establecida en forma permanente será demandada en el lugar que se encuentre o en su caso en el de su última residencia.

Por lo tanto, la habitación es importante para determinar la competencia de los jueces del lugar.

De lo anterior, podemos concluir que esos tres términos jurídicos se diferencian por ser el domicilio más permanente, mientras que la residencia es transitoria, la habitación es accidental y en ocasiones es tomada en cuenta como si se tratara de residencia, cuando la persona habita de manera alternativa en diferentes lugares.

(89) Idem.

(90) M. SALVAT, Raymundo, ob. cit. p. 837.

Sobre las características del domicilio en este sistema jurídico podemos enunciar las siguientes: (91)

A) Que es necesario, todas las personas deben de tener un domicilio en el cual pueda imputarseles consecuencias jurídicas.

B) Sigue el principio de unidad, es decir, si el domicilio ha de ser el asiento oficial es conveniente que haya solo uno para cada persona.

C) Es permanente, mientras no exista el propósito o intención del sujeto de trasladarse a otro lugar.

D) Es mutable, es decir, el domicilio se puede cambiar de un lugar a otro sin que exista restricción contractual o testamentaria que lo impida.

Además de lo anterior, este ordenamiento legal reglamenta tres clases de domicilio. (92)

El domicilio legal. "es el lugar donde la ley presume sin admitir pruebas en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."

(91)Ibidem, pp. 782 y 783.

(92)CODIGO CIVIL ARGENTINO, ob. cit., pp. 75 a 77.

Esta definición es semejante a la que proporciona nuestro Código Civil en su artículo 30 respecto al domicilio legal, que se caracteriza por ser un domicilio obligatorio porque la ley lo fija a ciertas personas que dependen de otras con plena capacidad jurídica.

Domicilio real o voluntario. Ya mencionado anteriormente, es propio de la voluntad de las personas las cuales pueden elegir libremente su domicilio siempre y cuando no exista un domicilio legal.

Por último, el domicilio especial. Es la facultad que tienen las personas que celebran un contrato para el cumplimiento de sus obligaciones que derivan de dicho acto y pueda llamarse también domicilio de elección.

Este tipo de domicilio existe mientras dure el contrato que lo crea y perece al cumplirse las obligaciones que del mismo se derivan, puede hacerse en forma verbal o por escrito, es un domicilio ficticio por ser distinto al domicilio real de la persona.

Respecto al domicilio de las personas morales es importante indicar que estas tendrán su domicilio en el lugar donde esta situada su dirección o administración, cuando no exista domicilio señalado en sus estatutos o autorización.

En los casos en que estos entes jurídicos tengan varios establecimientos en distintos lugares, podían elegir un domicilio especial para cumplir con las obligaciones contraídas por los agentes de sus sucursales.

5. DERECHO ALEMÁN

El Derecho Alemán a diferencia de otras legislaciones como la francesa se distingue por admitir la pluralidad de domicilio.

Así en el artículo 7 del Código Civil se regula a dicha institución diciendo que:

"Quien se establece permanentemente en un lugar, constituye en dicho lugar su domicilio.

El domicilio puede tenerse simultáneamente en varios lugares.

Queda suprimido el domicilio si se suprime el establecimiento con intención de darle por terminado."⁽⁹³⁾

En consecuencia, el domicilio se constituye por la sola voluntad de el sujeto de radicar en un lugar, pero para que esto suceda es necesario que esta voluntad sea materializada, es decir, que la persona resida efectivamente en ese lugar.

(93) LUDWIG, Enneccorus. Código Civil Alemán, Edit. Bosch, Barcelona, 1955, p. 2.

Este sistema jurídico se caracteriza por admitir la posibilidad de que una persona pueda tener más de un domicilio en forma simultánea, y produciendo los mismo efectos jurídicos.

Así por ejemplo, cuando una persona durante el verano vive en una finca rústica y en el invierno habita en la ciudad. (94)

En ese supuesto, ambos establecimientos son permanentes, en consecuencia, los dos son domicilios duraderos y no alternativos uno del otro. En este caso para el derecho, será domicilio, el lugar que haya designado el interesado para el cumplimiento de una obligación.

De lo anterior, se infiere que este sistema jurídico admite la posibilidad que una persona pueda tener al mismo tiempo más de un domicilio.

Por otra parte, es de indicar que dicho ordenamiento dispone que el domicilio termina al cesar la permanencia con la intención de extinguirlo, es decir, para que esto se realice es necesario que la persona abandone efectivamente el sitio que habita y se traslade a otro lugar.

Pero esa facultad les corresponde solo a las personas que tiene plena capacidad jurídica.

(94) EXCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. IX, Edit. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1969, p. 269.

En relación a las personas morales el Código Civil Alemán en su artículo 24 dice que como "sede de una asociación, vale el lugar en el que se gestiona la administración sino esta determinada otra cosa." (95) Es decir, estos entes jurídicos tendrán como domicilio el lugar donde ejerzan su principal actividad mientras la ley que las regula no disponga otro.

Es de indicar, que entre los efectos jurídicos más importantes del domicilio se encuentran los siguientes: (96).

- Es el centro de la vida jurídica de las personas
- Determina la competencia de los Tribunales
- Es el lugar donde la persona ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones
- Determina la competencia de los funcionarios del Estado Civil para la celebración del matrimonio
- En el Derecho Internacional Privado, determina la ley aplicable en caso de conflictos.

Por lo que hace a las clases de domicilio este sistema jurídico admite al domicilio legal, voluntario y convencional. (97)

Se entiende por domicilio legal, aquél que se constituye por determinación de la ley sin tener en cuenta el establecimiento permanente, es decir, tiene un carácter obligatorio. Así vemos que (95) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, ob. cit., p.p. 271 y 272.
 (96) Idem.
 (97) LEHMAN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. T.I. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 608 y 609.

tienen este tipo de domicilio los militares, que es el lugar de su guarnición, y si están incorporados a un cuerpo que se encuentra fuera de Alemania su domicilio será el último lugar en que dicho cuerpo haya estado de guarnición; la mujer casada tiene domicilio legal que es el de su marido, excepto cuando el marido se establezca en el extranjero, o cuando el marido no tenga domicilio propio o cuando no vivan juntos.

El domicilio voluntario, es el lugar que elige libremente la persona.

Mientras que el domicilio convencional, es la facultad que tienen las partes que celebran un acto jurídico para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de dicho acto.

6. DERECHO CIVIL DE COSTA RICA

De este sistema jurídico latinoamericano nos interesa ver como regula a la institución objeto del presente estudio de los artículos 42 al 48 del Código Sustantivo.

En forma muy sencilla, el artículo 42 de dicho Ordenamiento legal, aclara que el domicilio real de una persona física es "el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle." (98)

(98) CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA, Editores Lehmann, Costa Rica, 1981
art. 42, p. 11.

Del análisis del anterior numeral, observamos que este se compone de un elemento objetivo, es decir exige que la presencia física del sujeto sea permanente en un lugar determinado.

Asimismo, y a diferencia de los anteriores sistemas jurídicos ya estudiados considera al domicilio como el lugar donde las personas realizan sus actividades empresariales o donde tengan sus intereses y no como el lugar donde la persona habita de manera permanente. Por lo tanto, solo se podrá entender de esta forma cuando dichas personas no tengan negocios o intereses.

Ahora bien, el domicilio se podrá cambiar sólo cuando la persona cumpla su obligación de declarar su intención de cambiarlo, tanto al funcionario competente del lugar que se abandona, como al del lugar que se traslada.⁽⁹⁹⁾ Esta doble declaración es semejante a la reglamentada por nuestro Código Civil hasta antes de las reformas de 1985.

Es de indicar, que este ordenamiento reconoce como especies del domicilio al especial y voluntario:

El especial es aquél creado por la disposición de la ley o bien el estipulado por las partes en la celebración de un acto.⁽¹⁰⁰⁾

(99) CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA, ob. cit., art. 44, p. 11.

(100) Ibidem, p. 12.

De donde podemos decir, que esta clase de domicilio abarca a dos especies, que en otras legislaciones se denominan legal y convencional.

Sera domicilio voluntario aquel que se constituye conforme al artículo 42 del Código Sustantivo, es decir, el que libremente escogen las personas para establecer la sede principal de sus negocios o intereses o el que se pacte para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto jurídico.

Tienen domicilio especial legal, los menores y mayores en curatela el cual será el de sus representantes legales; el de las personas en prisión, el lugar donde cumplan su pena; para los casos de la sucesión de una persona su domicilio será el último que tuvo o el lugar donde se encuentre la mayor parte de sus bienes.

Por lo que hace al domicilio de las personas morales, dichos entes jurídicos tendrán su domicilio en el lugar señalado en sus estatutos o leyes especiales y sólo falta de estos en el lugar que se encuentre situada su dirección o administración. (101)

Según lo dispone la ley en su artículo 43.

Por otra parte, cuando estas sociedades tengan sucursales en un lugar distinto al de su matriz, dichas sucursales tendrán como domicilio el lugar donde se encuentren establecidas, pero solo para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en ese lugar.

(101)Idem.

CONCLUSIONES

1. El Domicilio es el lugar en el cual la persona establece su residencia habitual para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

2. Tradicionalmente el domicilio en el Código Civil para el Distrito Federal se integraba con la reunión de dos elementos: el objetivo que es la permanencia en un lugar y el subjetivo, que no es otro que la intención de habitar en ese sitio. En la actualidad esta cuestión es totalmente diferente al desaparecer este último elemento en dicho ordenamiento.

3. El domicilio tiene gran trascendencia en la vida jurídica de los sujetos; así, se utiliza para: establecer el sitio donde han de realizarse las notificaciones; fija el lugar de cumplimiento de las obligaciones; resuelve la competencia de los jueces; señala el lugar donde han de practicarse ciertos actos del estado civil de las personas y, finalmente, puntualiza el espacio de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia.

4. Usualmente se reconocen tres clases de domicilio a saber: el legal, asignado por una norma jurídica; el voluntario, elegido por las personas con plena capacidad jurídica y el convencional, surgido del mutuo acuerdo de las partes que celebran un acto jurídico determinado.

5. Existen puntos coincidentes entre el domicilio, la residencia y la habitación ya que se caracterizan todas estas figuras jurídicas por la permanencia de los sujetos en un lugar determinado, no obstante ello son instituciones totalmente diferentes.

6. En ese orden de ideas podemos determinar que el domicilio se caracteriza por su unidad, su fijeza y por tener además el rasgo de exclusividad para la persona. En cambio la residencia es el lugar que habita temporalmente un individuo. Por otra parte, la habitación es el espacio donde viven los sujetos de derecho y la población, es la circunscripción territorial donde se encuentra el domicilio de la persona.

7. En consecuencia, la residencia es un elemento constitutivo del domicilio que solo produce efectos jurídicos cuando se desconoce o no está constituido aquél, utilizándose en ocasiones para hacer notificaciones; para fijar la competencia de la autoridad judicial y también en la celebración de ciertos actos del estado civil de las personas.

8. Posteriormente a las reformas del Código Civil se incorpora a la residencia el carácter de la habitualidad, es decir, exige que la residencia de la persona sea fija en un lugar determinado. Por lo que la residencia cobra gran importancia en nuestro sistema jurídico, razón por la cual se reglamenta en su doble aspecto, ya sea residencia habitual o simple residencia.

9. Con esas modificaciones al artículo 29 del ordenamiento sustantivo citado, se facilita la determinación del domicilio al exigirse únicamente para su constitución la residencia habitual de la persona, entendiéndose por tal el lugar donde los sujetos viven y se establecen en forma permanente por más de seis meses. Si no es posible determinar este lugar su domicilio será el sitio donde simplemente residan y, en última instancia, el espacio físico en que se encuentren.

10. La supresión del elemento subjetivo en la legislación es adecuada, sobre todo cuando de acuerdo con la anterior normatividad, la persona que no deseaba adquirir un nuevo domicilio, aún cuando residiera por más de seis meses en un sitio, debería expresarlo tanto a la autoridad municipal de su antiguo domicilio, como a la del nuevo lugar donde se encontraba, que era su voluntad conservar su anterior domicilio. Esta doble declaración era inoperante porque en la práctica nunca se lleva a cabo ya sea por ignorancia, desconocimiento o benevolencia por parte de los particulares, violándose con ello lo dispuesto por la misma ley, es decir, era un derecho vigente pero no positivo.

11. En cambio, en la legislación actual el traslado de domicilio puede darse en cualquier momento, siempre y cuando se fije permanentemente el asiento principal de las actividades en otro sitio. De no ser así, se presume que se conserva el anterior domicilio. Esta presunción, admite prueba en contrario.

12. En relación a la reforma realizada al Código sustantivo en su artículo 31 fracción III, se reputa como domicilio legal de los menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29 del mismo reglamento. En este apartado los legisladores prescinden de lo ordenado en los artículos 492 y 493 del mencionado Código, cuyo contenido en general se refiere a la tutela legítima. En estos últimos numerales se manifiesta que estas personas tienen un tutor, el cual será la persona que los haya amparado o, en su caso, el Director de la institución social que les de albergue. Por lo tanto, el domicilio legal de las personas expositas será el de su tutor.

13. Otro error que contiene el Código citado en el artículo 31 es lo regulado en la fracción IV, ya que en ella se establece que los cónyuges tienen como domicilio legal, el que fijen de común acuerdo, es decir, el conyugal. Pero dicho precepto les autoriza la posibilidad de establecer su domicilio en un lugar distinto al conyugal conforme a lo previsto por el artículo 29, es decir, en el sitio donde residen habitualmente, a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en carencia de ambos el sitio donde simplemente residen y, en última instancia, el espacio donde se encontraren.

14. Con la anterior normatividad, se hace imposible el cumplimiento por parte de los cónyuges de la obligación de cohabitación que adquieren al contraer matrimonio. Por lo que de ejercitar la opción que se les concede a los consortes de establecer su residencia habitual en otro sitio distinto al conyugal, se harían

Inaplicables las causales de divorcio reguladas en el Código Civil vigente en el artículo 261 fracciones VIII, IX y XVIII, en virtud de las cuales se permite la disolución del vínculo matrimonial por la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin justa causa; por más de un año con justa causa y la no cohabitación por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación.

15. Por otra parte, es un acierto de los legisladores el contenido del Código Civil, en el artículo 31 fracciones VII y VIII, en las cuales se determina de una manera clara y precisa el lugar donde residen habitualmente los funcionarios diplomáticos y las personas que viven en el país en desempeño de una comisión en favor de su gobierno, entendiéndose por domicilio legal de aquéllos, el último que hayan tenido en su país de origen por lo que hace a las obligaciones contraídas antes de su designación, con excepción de los deberes que adquirieran en territorio nacional.

16. Asimismo, el artículo 32 del multicitado Código Civil reglamenta la posibilidad de que una persona pueda tener más de dos domicilios en forma simultánea, señalando que se entenderá como tal, el lugar donde resida y en su caso en donde se encontrare.

17. Es de hacer notar, por lo que hace a ordenamientos jurídicos distintos al nuestro, que Costa Rica determina al domicilio solamente, por el elemento objetivo, es decir, por la permanencia física de la persona en un lugar determinado. Esta concepción es adecuada porque es más fácil establecer el domicilio de los

individuos ya que se valora exclusivamente la presencia corporal de los sujetos y no su intención de radicar en un sitio.

18. En los sistemas jurídicos de Francia, Italia, España, Alemania y Argentina el domicilio se constituye por dos elementos, la residencia habitual y por la intención de la persona de establecerse en forma permanente en un sitio. En estas legislaciones es más difícil poder precisar el espacio que habitan las personas pues además de la comprobación del elemento objetivo es necesario cerciorarse de la ejecución material de la intención de estos entes jurídicos.

19. Por último, podemos sugerir que es necesario reformar las fracciones III y IV del artículo 31 del Código Civil vigente, las cuales deben de quedar en los siguientes términos.

"Artículo 31. Se reputa domicilio legal,

Fracción III. De los menores de edad no sujetos a patria potestad, de los incapaces y de los expósitos el de su tutor, y a falta de este el que resulte de las circunstancias previstas por el artículo 29 del mismo ordenamiento legal.

Fracción IV. De los cónyuges, el que fijen de común acuerdo. No obstante lo anterior, se permite que los cónyuges determinen su domicilio en los términos del artículo 29 cuando no se tenga domicilio conyugal, teniendo incluso los consortes la facultad de establecer un domicilio convencional en los actos jurídicos que intervengan."

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR GUTIERREZ, Antonio y DERBEZ MURO, Julio. Panorama de la Legislación Civil de México. Imprenta Universitaria, México 1960.
2. BARBERO, Domingo. Sistema de Derecho Privado. Edic. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1967.
3. BONET, Ramon. Código Civil Comentado. Ediciones Aguilar. S.A., Madrid, 1962.
4. BONET, Ramon. Compendio de Derecho Civil, T. I., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
5. BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, T. I., Edit. Cajica, México, 1945.
6. BRUGI, Biagio. Instituciones de Derecho Civil. Edit. Hispano-Americana, México, 1946.
7. BUSSO, Eduardo. Código Civil Anotado, T. I., Cia. Argentina Editores S.R.L., Buenos Aires, 1944.
8. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, T.I., Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1953.
9. CALVA, Esteban. Instituciones de Derecho Civil, T.I., Edit. Imprenta de Díaz de León y White, México, 1874.
10. CASTAN TOBEÑAS, Jose. Derecho Civil Español. Común y Foral, T.I., Edit. Reus, Madrid, 1952.
11. COLIN, Ambrosio, y H. CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil, Edit. Reus, Madrid, 1952.
12. COVIELLO, Nicolas. Doctrina General del Derecho Civil, Edit. Hispano-Americana, México, 1938.
13. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil de España, T.II., Instituto de Estudios Politicos, Madrid, 1952.
14. DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1980.
15. FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Edit. S.E.A., Buenos Aires, 1962.
16. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1962.

17. LEHMANN, Henrich. Tratado de Derecho Civil, T. I., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
 18. MARGADANT S. Guillermo F., Derecho Romano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1963.
 19. MAZEAUD, Henri y Leon. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Juridicas Europa-America, Buenos Aires, 1959.
 20. MONTOYA PEREZ, Ma. del Carmen. Duodécimo Semanario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, 13, 14 y 15 de octubre de 1966, facultad de Derecho.
 21. PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1961.
 22. PEREZ VERDIA, Luis. Tratado Elemento de Derecho Internacional Privado, Tipográfica de la escuela de arte y oficio del estado de Guadalajara, México, 1908.
 23. PLANIOL, Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil Francés, T.I., Edit. Cultural, S.A., La Habana, 1927.
 24. PUGLIATTI, Salvador. Introducción al Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1943.
 25. RAMIREZ SANCHEZ, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho Civil, T.I., Editora libros de México, México, 1960.
 26. RIPERT, Georges. Tratado de Derecho Civil, T.II., Ediciones La Ley Buenos Aires, 1963.
 27. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T.i., Edit. Porrúa S.A., México, 1986.
 28. ROMERO DEL PRADO, Victor N. Derecho Internacional Privado, T.II., Ediciones Assandri, Argentina, 1961.
 29. RUGIERO DE, Roberto. Instituciones del Derecho Civil, T.I., Edit. Reus, Madrid, 1979.
 30. SALVAT, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.
 31. SCAEVOLA MUCIUS, Quintus. Código Civil Comentado y Concordado, T.I., Edit. Reus, Madrid, 1949.
- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS
32. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. 1980.

33. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., 1985.
34. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VIII. Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
35. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Editores Salvat Universal, S.A., Barcelona, 1975.
36. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. IX., Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1969.
37. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILLSTRADA. T. VIII., Editores Espasa/Calpe S.A., Madrid, 1980.
38. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Edit. Planeta, S.A., Barcelona, 1967.

C O D I G O S

39. CODIGO CIVIL ALEMAN. Edit. Bosch, Barcelona, 1955.
40. CODIGO CIVIL ARGENTINO. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960.
41. CODIGO CIVIL DE COSTA RICA. Editores Lehmann Costa Rica, 1981.
42. CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Editorial Bosch, S.A., España, 1989.
43. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado por Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.
44. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apendice 1917-1965; 1917-1975; 1985; 1986 a 1990.
45. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA. Instituto Edit. Reus, Madrid, 1958.